

# El acceso y la incorporación efectiva de la mujer en el Tribunal Constitucional de España

## The access and effective incorporation of women in the Constitutional Court of Spain

Fruela Gonzalo Río Santos\*

Universidad de Oviedo

ORCID ID 0000-0002-2928-070X

[riofruela@uniovi.es](mailto:riofruela@uniovi.es)

Cita recomendada:

Río Santos, F.G. (2026). El acceso y la incorporación efectiva de la mujer en el Tribunal Constitucional de España. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 30, pp. 78-110.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2026.10375>

Recibido / received: 20/10/2025  
Aceptado / accepted: 17/11/2025

### Resumen

La progresiva evolución en la composición del Tribunal Constitucional ha alcanzado una expresión más efectiva a partir de sus decimotercera (2021) y decimocuarta (2022/2023) renovaciones, en las que se ha logrado consolidar una presencia paritaria entre sus miembros. Este avance supone dejar atrás incorporaciones puntuales y aisladas registradas en los años 1980, 1998, 2001, 2010/2011, 2012 y 2017, que no respondían aún a una política sistemática de igualdad. La actual situación es fruto de los instrumentos normativos vigentes, especialmente los que promueven la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito institucional. El presente estudio examina, desde una perspectiva general, el acceso y la incorporación de los magistrados del Tribunal Constitucional, partiendo de la premisa de que no deben introducirse mecanismos jurídicos que condicionen el proceso de selección exclusivamente por razón de género. A partir de ahí, se analiza la evolución de las distintas composiciones del Tribunal, las sucesivas renovaciones y los procedimientos de designación de sus miembros, prestando particular atención a la presencia de mujeres en el órgano, una presencia que no puede considerarse sólo como respuesta a una demanda social, sino como una exigencia de justicia, dignidad institucional y pluralismo democrático.

\* Profesor en la Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Constitucional, calle Valentín Andrés Álvarez, s/n, 33006 Oviedo, Asturias.

**Palabras clave**

Tribunal Constitucional, justicia constitucional, magistrado constitucional, género, igualdad, acceso, nombramiento.

**Abstract**

*The progressive evolution in the composition of the Constitutional Court has been most effectively reflected in its thirteenth (2021) and fourteenth (2022/2023) renewals, which have succeeded in consolidating gender parity among its members. This progress means leaving behind the sporadic and isolated appointments made in 1980, 1998, 2001, 2010/2011, 2012 and 2017, which did not yet respond to a systematic policy of equality. The current situation is the result of the regulatory instruments in force, especially those that promote effective equality of opportunity between women and men in the institutional sphere. This study examines, from a general perspective, the access and incorporation of judges to the Constitutional Court, based on the premise that legal mechanisms should not be introduced that condition the selection process exclusively based on gender. From there, it analyses the evolution of the different compositions of the Court, the successive renewals and the procedures for appointing its members, paying particular attention to the presence of women in the body, a presence that cannot be considered solely as a response to social demand, but as a requirement of justice, institutional dignity and democratic pluralism.*

**Keywords**

*Constitutional Court, constitutional justice, constitutional magistrate, gender, equality, access, appointment.*

SUMARIO. 1. Metodología. 2. Introducción: Las bases normativas sobre las que se asienta el principio de igualdad. 3. La designación de los magistrados. 3.1. Los requisitos que deben concurrir en su persona. 3.2. El procedimiento de designación. 3.2.1 Composición numérica del Tribunal Constitucional. 3.2.2. Propuesta de candidatos. 3.2.3. La verificación y el nombramiento por parte del Rey. 3.3. El juramento y la toma de posesión. 3.4. El periodo de designación. 3.4.1. El tiempo de mandato. 3.4.2. La renovación parcial. 3.4.3. La inelegibilidad inmediata. 4. Configuración orgánica. 4.1. El elemento personal. 4.1.1. Los magistrados eméritos del Tribunal Constitucional. 4.1.2. El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Constitucional. 4.1.3. Los magistrados del Tribunal Constitucional. 4.2. Las diferentes composiciones del Tribunal Constitucional. 4.2.1. Periodos de renovación y evolución compositiva del Tribunal. 4.2.2. Datos estadísticos de formación académica y sexo en sus diferentes renovaciones. 5. El acceso real y efectivo de la mujer al Tribunal Constitucional. 6. Consideraciones finales.

**1. Metodología**

La metodología empleada en este trabajo combina un análisis jurídico-dogmático con herramientas de reconstrucción histórico-institucional y de estadística descriptiva, incorporando de manera transversal la perspectiva de género. El punto de partida consiste en una delimitación normativa del objeto de estudio: el régimen constitucional y orgánico de designación de los magistrados del Tribunal Constitucional, la evolución de su configuración personal desde 1980 hasta las últimas renovaciones de 2021 y 2022/2023, y la positivación reciente del principio de representación paritaria a través de las reformas de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la legislación de igualdad. Sobre esta base, el estudio se orienta a examinar el contenido de las normas y su grado de efectividad real en la composición del órgano constitucional.

En primer lugar, se realiza un análisis sistemático de las fuentes jurídicas relevantes: Constitución Española (CE), Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), legislación de igualdad, normas orgánicas que afectan a otros órganos constitucionales y disposiciones del Derecho de la Unión Europea y del Consejo de Europa que inciden en la igualdad de género en la esfera institucional. Este análisis se completa con el examen de la jurisprudencia constitucional y de la práctica institucional del propio Tribunal (incluida la creación de la Unidad de Igualdad), así como con la reconstrucción de los debates doctrinales y de las principales propuestas académicas sobre la composición paritaria del Tribunal Constitucional. El enfoque adoptado es, por tanto, fundamentalmente cualitativo y se sitúa en la intersección entre el Derecho constitucional general, el Derecho de la igualdad y la justicia constitucional.

En segundo término, el trabajo incorpora una dimensión empírica de carácter descriptivo, articulada en torno a la evolución de las distintas composiciones del Tribunal desde su constitución en 1980 hasta la situación actual. Para ello se elabora una base de datos que recoge, para cada renovación parcial, la procedencia institucional de los magistrados, su perfil profesional y académico, el órgano proponente, el sexo y la duración efectiva del mandato. Esta información se obtiene a partir de fuentes oficiales (principalmente el Boletín Oficial del Estado y la página institucional del Tribunal Constitucional) y se contrasta con la bibliografía especializada. A partir de dicha base se construyen cuadros y series temporales que permiten observar tendencias, rupturas y continuidades, con especial atención a la presencia de mujeres, la consolidación de prácticas de paridad y las fases de infrarrepresentación femenina.

En tercer lugar, se introduce un ejercicio de comparación limitada con otros tribunales constitucionales europeos y con los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea. La comparación no persigue ofrecer un estudio exhaustivo de Derecho comparado, sino identificar patrones básicos de configuración numérica y de presencia de mujeres en órganos funcionalmente análogos al Tribunal Constitucional español. Con este fin se utilizan datos públicos procedentes de las páginas institucionales de los respectivos tribunales y se aplican criterios homogéneos de clasificación (número total de miembros, número de mujeres, porcentaje resultante), lo que permite situar el caso español en un contexto más amplio y valorar en qué medida las reformas recientes lo acercan o lo distancian de las tendencias europeas.

Finalmente, el trabajo asume una perspectiva críticamente normativa, que parte de la premisa de que la igualdad de género no puede entenderse como un mero objetivo programático ni como una cuestión exclusivamente cuantitativa. La combinación de análisis dogmático, reconstrucción histórico-institucional y datos descriptivos permite formular una evaluación matizada sobre el acceso y la incorporación efectiva de las mujeres al Tribunal Constitucional, identificando los déficits del modelo previo, las aportaciones y límites de las últimas reformas y los riesgos de una eventual instrumentalización política del discurso paritario. Las conclusiones no se apoyan en técnicas econométricas ni en métodos empíricos avanzados, pero sí en una explotación sistemática y transparente de la información disponible, orientada a ofrecer un diagnóstico normativo e institucional sólido sobre la presencia de las mujeres en la justicia constitucional española.

## 2. Introducción: Las bases normativas sobre las que se asienta el principio de igualdad

Con la entrada en vigor de la Constitución española (CE) de 1978, el principio de igualdad ha transitado de una formulación declarativa a una categoría jurídica operativa con proyección normativa sobre la estructura del poder público. Esta evolución ha cristalizado en distintas esferas institucionales, y encuentra una manifestación paradigmática en el proceso de renovación del Tribunal Constitucional. La decimotercera renovación del Tribunal Constitucional, acometida en 2021, marcó un hito en la consolidación de un modelo paritario de designación de magistrados y magistradas<sup>1</sup>. A partir de esta renovación, y con mayor intensidad en la decimocuarta (2022/2023), se consolida una orientación estructural del Estado hacia la igualdad de género en los órganos constitucionales, superando las designaciones esporádicas o simbólicas que había caracterizado etapas anteriores (1980, 1998, 2001, 2010/2011, 2012 y 2017)<sup>2</sup>.

Esta transformación, impulsada por una nueva conciencia institucional, se inscribe tanto en una creciente sensibilidad social como en una exigencia jurídica derivada de los principios constitucionales de igualdad, pluralismo y justicia material. Esta mutación imprime a la igualdad un contenido sustantivo, largamente reivindicado, y fija el punto de arranque en la necesidad de estabilizar los nombramientos y el proceso selectivo, con criterios que trasciendan la mera oportunidad política y que se alinean de forma plena con los principios constitucionales. Incluso, y sin plena conciencia institucional del alcance de este avance, lo cierto es que se adopta una postura alineada con el marco normativo vigente, al tiempo que se configuran las bases para una costumbre constitucional con vocación de permanencia, capaz de consolidarse incluso al margen de un mandato legal expreso.

El art. 14 de la CE prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo, y el art. 9.2 CE impone a los poderes públicos el deber de promover activamente las condiciones para que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva. Esta cláusula de promoción se traduce en un mandato positivo de acción normativa, cuyo desarrollo comenzó con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIMH), y de forma expresa, con la adopción de acciones positivas en sectores con infrarrepresentación femenina, en coherencia con la cláusula de no discriminación sustantiva (arts. 11 y 14 de la LOIMH). Como se puede apreciar, el marco jurídico que patrocina la igualdad es muy amplio y comprende, a su vez, una gran variedad de disposiciones normativas

---

<sup>1</sup> Salvo que se disponga lo contrario, se utiliza el género masculino como género no marcado, situación que hace innecesario mencionar el término marcado, según tiene establecida la Nueva Gramática de la Lengua Española.

<sup>2</sup> Las referencias temporales a los años 1980, 1998, 2001, 2010/2011, 2012 y 2017 responden a momentos puntuales en los que mujeres accedieron al Tribunal Constitucional, aunque sin que ello supusiera una transformación estructural en términos de paridad. En 1980 se produjo la histórica incorporación de Gloria Begué Cantón, primera magistrada del Tribunal, pero su designación tuvo un carácter meramente excepcional. En 1998 y 2001 se repitieron nombramientos femeninos aislados, sin continuidad ni efecto transformador. Las renovaciones de 2010/2011 y 2012 incorporaron a magistradas como Encarnación Roca o Adela Asua, al tiempo que en 2017 se sumó María Luisa Balaguer, pero sin alcanzar una representación equilibrada. En conjunto, estas incorporaciones, aunque relevantes, evidencian una política de integración femenina limitada, más dependiente de decisiones coyunturales que de una estrategia normativa sostenida. Frente a este patrón, la renovación de 2021 constituye un punto de inflexión, al iniciarse una línea de designaciones que consolida la paridad efectiva, más tarde formalizada en términos jurídicos con la aprobación de la Ley Orgánica 2/2024, de representación paritaria, que impone un mínimo del 40 % de presencia de cada sexo en las renovaciones del Tribunal Constitucional.

supranacionales<sup>3</sup> que vienen a garantizar el acceso igualitario en el ejercicio de derechos políticos y en la participación institucional.

En esta línea, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su sesión de 27 de mayo de 2021, acordó la creación de una Unidad de Igualdad en cumplimiento del art. 77 de la LOIMH. Esta decisión expresa una voluntad institucional de integrar la perspectiva de género en la organización interna del Tribunal. Conviene advertir que, desde un enfoque constitucional, la eventual consolidación de una práctica reiterada en favor de la paridad, aunque relevante desde el punto de vista político y simbólico, no puede desplazar ni sustituir la configuración normativa expresa de las competencias designatorias previstas en el art. 159.1 CE. En efecto, la atribución del nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial constituye una potestad exclusiva y reglada, que no puede ser condicionada por usos o costumbres institucionales, por muy asentadas que éstas se encuentren. Sin embargo, para que esta orientación estructural hacia la igualdad tenga plena legitimidad constitucional y eficacia jurídica vinculante, resulta imprescindible su positivación normativa expresa. En consecuencia, la costumbre constitucional en esta materia podría actuar como criterio interpretativo o principio orientador, pero carece de fuerza normativa suficiente para alterar el reparto competencial establecido por el constituyente. La legitimación democrática del modelo paritario, por tanto, exige una consagración legal clara, tal como ha tenido lugar en la reforma del art. 16.1 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional (LOTC), mediante la Ley Orgánica 2/2024.

La auténtica inflexión normativa se produce con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. Esta norma reforma el art. 16.1 de la LOTC para introducir un principio de composición paritaria que exige la presencia de, al menos, un 40 % de personas de cada sexo en las sucesivas renovaciones<sup>4</sup>. Dado que estas se producen por bloques de cuatro magistrados, la reforma impone un principio de representación simétrica, que en la práctica obliga a una distribución paritaria estricta (dos y dos) en cada renovación cuatrienal, en la que se prohíben los desequilibrios notables (tres a uno implica aceptar un 75%-25%), asegurando un mínimo constitucional de equidad representativa entre ambos sexos.

Este principio de equilibrio, aunque se encuentra positivado en 2024, comenzó a operar *de facto* con anterioridad, especialmente desde 2021, como manifestación de una conciencia institucional renovada sobre el papel de la mujer en las altas jurisdicciones. La doctrina científica ya había anticipado este tránsito desde

---

<sup>3</sup> Entre las que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979; la Declaración de Pekín, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, de 15 de septiembre de 1995; en el ámbito del Consejo de Europa, desde su Recomendación Rec (2003)3 del Comité de Ministros sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres; el Convenio de Estambul, del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011; el Tratado de la Unión Europea en los arts. 2 y 3, así como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el art. 157; entre otros.

<sup>4</sup> La redacción actual del art. 16.2 de la LOTC es la siguiente: «Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo ciento cincuenta y nueve, uno, de la Constitución. Cada uno de los órganos que han de realizar las propuestas de nombramiento garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que aquellas incluyan como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos. Los Magistrados y Magistradas propuestos por el Senado serán elegidos entre las candidaturas presentadas por las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara».

modelos de cuotas hacia una paridad sustantiva, entendida como exigencia derivada de los principios democráticos (Estrada, 2017; Gabaldón, 2018; Gómez, 2017; Figueruelo, 2017 y 2020; Salazar Benítez, 2018; Rodríguez, 2018), tesis recientemente sistematizada por Cárdenas Cordón (2024) de lectura obligatoria y que desarrolla este trabajo<sup>5</sup>.

En consonancia con la reforma del art. 16 de la LOTC, el principio de igualdad se inserta en un proceso legislativo más amplio de transformación institucional, al extenderse a otros órganos constitucionales y estatales. Así, se introducen cláusulas análogas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 567), en la Ley Orgánica del Consejo de Estado (art. 7), en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (art. 14), en la Ley del Gobierno (art. 12), en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (art. 30) y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (art. 44 *bis*), entre otras disposiciones. La lógica común a estas reformas es clara, institucionalizar un modelo transversal de representación equilibrada, que trasciende las exigencias meramente simbólicas o sociales y se apoya en un mandato jurídico de carácter estructural.

La paridad en la composición del Tribunal Constitucional, ya consolidada normativamente, no puede considerarse una aspiración transitoria. Representa una exigencia sistemática de nuestro ordenamiento, alineada con los valores democráticos y el derecho internacional, el principio de igualdad sustantiva y la plena legitimación institucional del Tribunal como intérprete supremo de la Constitución y garante de los derechos fundamentales.

### 3. La designación de los magistrados

Si bien el sistema de designación de los magistrados no se vincula expresamente al principio de igualdad de género, su análisis resulta indispensable para comprender los factores que inciden en la presencia efectiva de mujeres en el órgano. La forma en que se estructura el procedimiento de nombramiento influye de manera determinante en la composición del Tribunal, en su legitimidad representativa y en la imagen institucional que proyecta hacia el exterior. Por ello, se considera metodológicamente necesario abordar de forma preliminar el régimen jurídico de designación, como condición de posibilidad para diagnosticar las causas del desequilibrio histórico y valorar adecuadamente las respuestas normativas dirigidas a garantizar una representación paritaria en el seno del Tribunal Constitucional<sup>6</sup>.

#### 3.1. Los requisitos que deben concurrir en su persona

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, exige un estatuto personal singular para el desempeño de la función jurisdiccional que le es propia. El art. 159.2 de la CE determina que sus miembros serán designados entre juristas de reconocida competencia con un mínimo de quince años de ejercicio profesional en alguna de las siguientes áreas: la judicatura, el Ministerio Fiscal, la docencia universitaria, la función pública o la abogacía. Esta redacción, deliberadamente abierta, excluye la especificación de

<sup>5</sup> Concluida la redacción de este trabajo (2024), el autor tuvo acceso a la obra, disponible en línea, de Cárdenas Cordón, «La jurisdicción constitucional de la igualdad. Una revisión crítica del papel del Tribunal Constitucional en la superación del orden de género», en la que se desarrollan con mayor profundidad las cuestiones aquí tratadas. Son de lectura ineludible, en particular, las páginas 127–226, que amplían y matizan de forma notable los planteamientos expuestos en estas páginas.

<sup>6</sup> Para un estudio sobre la designación y composición del Tribunal Constitucional, si bien previos a lo dispuesto en la LO 2/2024, se recomienda: Alzaga Villaamil (1999), González-Trevijano (2000), Requejo Pagés (2001), González Rivas (2010 y 2020), Casas Baamonde y Rodríguez-Piñero (2018), y Pérez Tremps (2019). Todos ellos consultados en la parte general del presente trabajo.

subcategorías internas en cada colectivo (como la clase y el tipo de órgano judicial, el rango funcional o la figura docente), lo que dota al precepto de una notable flexibilidad interpretativa. Sin embargo, tal amplitud suscita interrogantes en torno a los criterios objetivos de valoración y a la coherencia del perfil profesional del candidato.

Cabe destacar que el precepto constitucional guarda silencio sobre la composición paritaria del órgano, cuestión introducida con posterioridad mediante la reforma del art. 16.1 de la LOTC por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto. La reforma incorpora expresamente el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la designación de magistrados, en coherencia con los mandatos constitucionales de igualdad material (art. 9.2 de la CE) y no discriminación (art. 14 de la CE), así como con las obligaciones internacionales derivadas del derecho de la Unión Europea y los convenios sobre derechos humanos. De este modo, la igualdad de género (ausente del diseño constitucional originario) se viene a incorporar al marco normativo como parámetro estructural de legitimidad democrática.

Los arts. 16 a 26 de la LOTC desarrollan este marco, estableciendo que todos los magistrados del Tribunal Constitucional deben ostentar la nacionalidad española, en coherencia con lo que sucede en otros tribunales constitucionales de nuestro entorno, donde la pertenencia nacional se configura como una garantía de lealtad institucional y de vinculación directa con el orden constitucional. Asimismo, se aclara que el período de ejercicio profesional exigido puede ser acumulativo, de modo que los años prestados en distintas funciones jurídicas pueden sumarse a efectos del cómputo mínimo, incluyéndose expresamente la posibilidad de estar en situación de servicio activo. Lo anterior perfila una configuración flexible, aunque exigente, del régimen de acceso al órgano.

Junto a estos requisitos de naturaleza objetiva, la doctrina ha llamado la atención sobre la dimensión valorativa y política del concepto de «jurista de reconocida competencia». Como señala Murillo de la Cueva (2010, p. 131), esta noción excede la mera experiencia profesional acumulada y abarca una evaluación cualitativa del prestigio, la solvencia y la proyección jurídica del candidato. Este enfoque otorga un margen de apreciación significativo a los órganos designantes.

De forma sistemática, los requisitos exigibles para el acceso al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional pueden resumirse como sigue:

- Ostentar la nacionalidad española.
- Pertener a alguno de los colectivos jurídicos mencionados: judicatura, fiscalía, docencia universitaria, función pública o abogacía.
- Acreditar al menos quince años de ejercicio profesional o estar en situación de servicio activo.
- Ser considerado jurista de reconocida competencia<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En el Auto 26/2007, de 5 de febrero, se estima el recurso contra el magistrado del Tribunal Constitucional Pablo Pérez Tremps por incurrir la causa prevista en el art. 219.13 de la LOPJ, en relación con el art. 80 de la LOTC, por haber realizado un trabajo académico sobre la participación de las comunidades autónomas en la Unión Europea. El auto contó con cinco votos particulares, cuestionando que un profesor universitario no debe ser recusado por aquellos trabajos académicos, incluso encargos *ad hoc*, a pesar de la existencia de un factor temporal entre su participación y el trabajo, porque de la suma de sus años como docente deriva que se pueda considerar un «jurista de reconocida competencia». Se recomienda la lectura del trabajo académico de Delgado Rincón (2008). Con mayor razón, aunque cuestionado por una parte de la doctrina, el candidato afiliado a un determinado partido político o que hubiese ostentado cargo de representación política o de responsabilidad dentro del partido o del gobierno.

Aunque no lo establezca expresamente la CE ni la LOTC, debe entenderse también como requisito implícito el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, quedando excluidos quienes se encuentren incurso en causas de inhabilitación, suspensión o incapacidad.

Desde una perspectiva crítica, se han planteado dos observaciones relevantes. En primer lugar, la acreditación temporal, por sí sola, no garantiza la competencia sustantiva del candidato, siendo imprescindible que el criterio de «reconocida competencia» incorpore una dimensión sustantiva y verificable. En segundo término, se ha sugerido la necesidad de exigir, al menos implícitamente, un conocimiento profundo de la jurisprudencia constitucional, del Derecho de la Unión Europea y del Derecho comparado, dada la posición del Tribunal como garante último del ordenamiento y como intérprete integrado en un sistema jurídico multinivel (García Roca, 2012, p. 16), perfil exigente, idóneo y funcionalmente coherente con la alta responsabilidad jurisdiccional que implica el control de constitucionalidad.

### 3.2. El procedimiento de designación

El sistema de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional se regula en el art. 159.1 de la CE y en el art. 18 de la LOTC. Ambos preceptos configuran un esquema de distribución competencial entre los tres poderes del Estado, del siguiente modo:

- Cuatro magistrados son designados a propuesta del Congreso de los Diputados, mediante una mayoría cualificada de tres quintos.
- Cuatro por el Senado, mediante idéntica proporción.
- Dos por el Gobierno.
- Dos por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

Este diseño estructura un Tribunal en el que dos tercios de sus miembros (ocho de doce) son elegidos por el poder legislativo, reservándose el tercio restante al poder ejecutivo y al poder judicial, en proporciones iguales, con el propósito de garantizar la legitimación democrática del órgano, preservar el equilibrio entre poderes y reflejar el pluralismo político y territorial propio del sistema constitucional español<sup>8</sup>.

Este sistema de designación requiere «la obligación de los distintos órganos constitucionales legitimados por el art. 159.1 CE de realizar la correspondiente elección en tiempo y forma» (STC 49/2008, FJ 19). Siendo necesario llegar a un acuerdo político en la designación de los candidatos propuestos por las Cortes Generales, como pone de manifiesto Pérez Tremps (2019, p. 45).

En realidad, en el proceso de designación de los magistrados participan todos los restantes órganos constitucionales, escenario que sólo tiene lugar en el Tribunal Constitucional (Requejo Pagés, 2001, p. 294; y García-Pelayo, 1980, p. 29).

La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, introdujo una reforma relevante al incorporar la intervención indirecta de las Asambleas Legislativas autonómicas en el procedimiento de designación por el Senado. Este mecanismo les reconoce la posibilidad de formular propuestas motivadas de candidatos, que deben ser valoradas por la Comisión correspondiente del Senado en el trámite de selección (Sánchez

<sup>8</sup> La doctrina ha señalado que modelos como el del *Bundesverfassungsgericht* o *Conseil Constitutionnel* presentan sistemas alternativos con un mayor grado de tecnificación en los procesos de designación, lo que podría servir de referencia para futuras reformas en el modelo español.

Barrilao, 2009, p. 393; y Rodríguez-Patrón, 2010, pp. 108-131). Sin embargo, dicha participación no tiene carácter vinculante y depende, en última instancia, de las mayorías políticas del Senado, lo que ha mermado notablemente su eficacia. Como advierte Aguiar de Luque y Fernández Miranda (2011), la reforma no ha revertido el dominio de la lógica partidista en el proceso, siendo frecuente la crítica a una deriva partitocrática en la selección de los magistrados.

El procedimiento de designación se completa con el desarrollo reglamentario establecido en:

- El Reglamento del Congreso de los Diputados (arts. 204 a 206),
- El Reglamento del Senado (art. 184),
- La Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 560, 570 bis y 599),
- Y, por parte del Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, conforme al art. 100 de la CE, dado el silencio de la Ley del Gobierno.

El carácter disperso de la normativa fue visto por Fernández Segado (1984) cuando dispuso que el art. 165 de la CE, junto con el art. 159 de la CE, remite a un régimen disperso y variado de los procedimientos de propuestas de candidatos, con especialidades, pero donde se observa un cierto rasgo común.

En todos los casos, el proceso exige la concurrencia de mayorías cualificadas de tres quintos en las cámaras legislativas o en el órgano correspondiente, lo que en teoría persigue el consenso y la pluralidad institucional.

No obstante, la praxis política ha desvirtuado en parte ese propósito. La creciente polarización parlamentaria, la consolidación de bloques ideológicos y el uso estratégico de vetos y bloqueos han generado disfunciones graves. El resultado ha sido la politización del Tribunal Constitucional, cuya imagen de imparcialidad se ha visto erosionada ante la opinión pública.

Frente a ello, cada vez son más frecuentes las propuestas doctrinales que reclaman una revisión integral del sistema de designación. Entre las alternativas planteadas se encuentran: procedimientos mixtos con participación de órganos independientes, mecanismos de evaluación técnica de los candidatos, o sistemas que garanticen una auténtica despolitización, que aseguren una composición basada en el mérito, la idoneidad y el compromiso con la supremacía constitucional, y no en cuotas de poder derivadas del ciclo político.

### 3.2.1. Composición numérica del Tribunal Constitucional

El art. 159.1 de la CE establece que el Tribunal Constitucional estará integrado por doce miembros, nombrados por el Rey a propuesta de los órganos constitucionales correspondientes. Esta previsión se reproduce en el art. 16.1 de la LOTC, que, si bien remite formalmente al precepto constitucional, no desarrolla ni especifica autónomamente el número total de magistrados, ni desarrolla las mayorías exigidas o la estructura interna del órgano.

La opción por una composición de doce miembros, aunque no cuenta con una fundamentación expresa en los debates constituyentes ni en la exposición de motivos de la LOTC, obedece a una lógica de equilibrio institucional y eficiencia funcional. Esta dimensión permite compatibilizar la pluralidad de sensibilidades jurídicas y políticas, permitiendo una deliberación eficaz, sin los riesgos de bloqueo propios de órganos muy reducidos ni la ineficiencia asociada a estructuras excesivamente amplias.

Desde una perspectiva de Derecho comparado, la fórmula española se enmarca en una tendencia europea a optar por órganos con dimensiones contenidas, donde persiste una notable diversidad estructural. Algunos ejemplos ilustrativos son los siguientes:

- Alemania: La Ley Fundamental de Bonn (art. 94) no fija el número de miembros del Tribunal Constitucional, delegando tal definición a la legislación ordinaria. La Ley del Tribunal Constitucional lo establece en dieciséis jueces, distribuidos en dos salas paritarias (art. 2).
- Austria: El art. 147.1 de la Constitución Federal configura un tribunal compuesto por un presidente, un vicepresidente, doce jueces titulares y seis suplentes, incorporando así una estructura orgánica más compleja.
- Portugal: El art. 222 de la Constitución portuguesa determina que el Tribunal Constitucional se integra por trece jueces, de los cuales diez son designados por la Asamblea de la República y tres cooptados por los ya designados, articulando un modelo mixto de selección.
- Francia: El Consejo Constitucional está formado por nueve miembros nombrados por tercios entre el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado (art. 56 de la Constitución francesa de 1958).
- Italia: El art. 135.1 de la Constitución italiana dispone que el Tribunal Constitucional esté compuesto por quince jueces, designados por tercios entre el Presidente de la República, el Parlamento en sesión conjunta y los órganos jurisdiccionales superiores.

Esta comparación pone de relieve la flexibilidad existente en Europa en torno a la configuración numérica de los tribunales constitucionales, condicionada por la tradición constitucional, la organización del Estado, el volumen de asuntos y la naturaleza política del procedimiento de designación. En este contexto, el modelo español, con doce magistrados, constituye una solución intermedia funcionalmente equilibrada, orientada a conjugar eficacia y representatividad.

A esta dimensión estructural debe añadirse la cuestión de la igualdad de género, cuya incidencia en la composición de los tribunales constitucionales resulta especialmente relevante.

A continuación, se presenta la proporción actual de mujeres en los órganos citados<sup>9</sup>:

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional Federal de Alemania no cuenta con una disposición específica que imponga legalmente criterios de paridad en el proceso de designación de sus jueces. Sin embargo, la igualdad de género se encuentra reconocida como un principio fundamental en el art. 3.2 de la Ley Fundamental de Bonn, donde se establece que «El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos y que el Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes». Aunque la norma constitucional no implica una obligación directa de paridad en los nombramientos judiciales, ha servido de fundamento para que el legislador y los partidos políticos impulsen prácticas de designación más igualitarias.

En el ámbito parlamentario, donde se materializan las propuestas de jueces al *Bundesverfassungsgericht*, se observa una tendencia progresiva a valorar la equidad de género como uno de los elementos para tener en cuenta, aunque sin una obligatoriedad normativa formal. Esta orientación se ha traducido, en la práctica, en una representación femenina creciente, de hecho, en julio de 2025, siete de los dieciséis jueces que integran el *Bundesverfassungsgericht* son mujeres, lo que

Estado	Número de magistrados	Número de mujeres	Porcentaje
España	12	5	41.70
Alemania	16	7	43.75
Austria	14	4	28.60
Portugal	13	5	38.50
Francia	9	3	33.30
Italia	15	4	26.70

Se utilizaron las páginas institucionales de los respectivos tribunales constitucionales.  
Consulta realizada en julio de 2025.

Estos datos evidencian que, aunque ha habido avances en la incorporación de mujeres a los tribunales constitucionales europeos, persisten desafíos estructurales para alcanzar una paridad efectiva. La dimensión numérica del órgano, junto con los procedimientos y criterios de designación, incide de forma determinante en la posibilidad de lograr una representación equilibrada de género.

En el caso español, pese a situarse en una posición comparativamente favorable, la ausencia de instrumentos normativos que incorporen la perspectiva de género en el procedimiento de selección puede limitar el acceso igualitario. Por ello, más allá de considerar el número de magistrados que integran el órgano, es necesario someter a escrutinio las prácticas institucionales y los criterios sustantivos que guían los nombramientos. Esta revisión crítica permite avanzar hacia una representación equilibrada y asegura que la composición del Tribunal Constitucional se adecúe a la diversidad y pluralidad de la sociedad a la que está llamado a servir.

La paridad de género en los altos tribunales de la Unión Europea ha comenzado a adquirir una dimensión jurídica y política relevante, aunque aún sin efectos jurídicos vinculantes. El principal precedente normativo lo constituye el Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al incorporar por primera vez una mención expresa al equilibrio de género.

Esta disposición exhorta a los Estados miembros tener en cuenta la representación equilibrada de mujeres y hombres al presentar candidaturas al Tribunal General, si bien no establece una obligación jurídica de paridad. Este enfoque se fundamenta en los principios rectores del derecho primario de la Unión. El art. 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que, «en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad». Asimismo, el art. 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales reconoce el derecho a la igualdad de género y autoriza la adopción de medidas que favorezcan una representación equilibrada. Los mandatos anteriores han inspirado actuaciones como la Estrategia para la Igualdad de Género 2020–2025, que incluye entre sus objetivos el refuerzo de la participación de las mujeres en los órganos de decisión, también en el ámbito jurisdiccional. En esta misma línea, el Parlamento Europeo y el Consejo han emitido diversas resoluciones y recomendaciones instando a los Estados miembros a aplicar criterios de paridad en la designación de jueces para los tribunales de la Unión. Aunque estos instrumentos carecen de fuerza vinculante, evidencian una tendencia normativa creciente hacia la incorporación de la perspectiva de género en el acceso a la magistratura supranacional.

representa un 43.75% del total. Esta cifra posiciona al Tribunal alemán entre los más avanzados de Europa en términos de igualdad de género en su composición, si bien aún no se ha alcanzado una paridad plena ni existe un mandato legal que lo exija.

### 3.2.2. Propuesta de candidatos

El art. 159.1 de la CE establece un sistema de designación con origen institucional tripartito, según el cual los magistrados del Tribunal Constitucional son nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes Generales (cuatro por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (otros dos). Este esquema garantiza la intervención de los tres poderes del Estado en la configuración del órgano constitucional (González-Trevijano, 2000, p. 72), asegurando su legitimidad democrática, autonomía orgánica y diversidad de perspectivas jurídicas.

De conformidad con el art. 17 de la LOTC, se prevé que el proceso de renovación se inicie con una antelación mínima de cuatro meses respecto al vencimiento del mandato de los magistrados salientes. En ese momento, el Presidente del Tribunal Constitucional dirige requerimiento formal a los titulares de los órganos competentes para activar el procedimiento. Hasta que se produzca la efectiva toma de posesión de los nuevos magistrados, los salientes permanecen en funciones, lo que permite preservar la continuidad institucional y el normal funcionamiento del Tribunal.

En el caso del Congreso de los Diputados, la designación se regula por el art. 204 del Reglamento de la Cámara. Cada grupo parlamentario puede proponer hasta cuatro candidatos, y los diputados pueden votar hasta cuatro nombres en papeleta. Resultan propuestos aquellos que obtienen el respaldo de tres quintos del Pleno; si no se alcanza dicha mayoría, se celebran votaciones sucesivas, reduciendo progresivamente el número de candidatos. En caso de empate, se procede a una votación final entre los candidatos igualados en votos. Todos los candidatos deben cumplir los requisitos del art. 159.2 de la CE: ser juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

Por su parte, el Senado aplica el art. 184 de su Reglamento. La designación exige igualmente una mayoría de tres quintos, pero con algunas particularidades: los grupos parlamentarios sólo pueden proponer tantos candidatos como vacantes existan y los aspirantes deben comparecer ante la Comisión correspondiente para acreditar su idoneidad. Este mecanismo pretende introducir un filtro preliminar de evaluación cualitativa que refuerce la legitimidad del procedimiento.

En cuanto al Consejo General del Poder Judicial, la competencia para proponer candidatos corresponde exclusivamente al Pleno, según disponen los arts. 560.1.3., 570 *bis* y 599 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Se exige una mayoría cualificada de tres quintos, incluso si el Consejo se encuentra en funciones. La designación debe realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la expiración del mandato anterior, aunque dicha previsión ha sido objeto de incumplimientos reiterados, lo que ha generado disfunciones institucionales y tensiones interorgánicas.

Respecto al Gobierno, no existe una regulación específica en la Ley del Gobierno ni en otras disposiciones reglamentarias, de ahí que se aplique directamente el mandato del art. 159 de la CE. Aunque el procedimiento carece de formalización normativa, el nombramiento se adopta mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Este proceso es considerado el más opaco, al estar desprovisto de mecanismos de control o evaluación objetiva. La ausencia de transparencia, criterios públicos de selección o garantías de mérito ha sido objeto de crítica doctrinal por vulnerar los principios de igualdad, publicidad y excelencia en el acceso a funciones constitucionales.

En conjunto, el modelo español garantiza la participación de los tres poderes del Estado en la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. Sin embargo, presenta deficiencias estructurales que afectan a su agilidad y transparencia. La ausencia de mecanismos que aseguren el respeto al principio de mérito, la incorporación de la perspectiva de género o la despolitización del procedimiento ha generado bloqueos prolongados, retrasos en las renovaciones y una percepción social de politización del órgano. Por ello, diversas voces académicas e institucionales han abogado por una reforma que introduzca estándares objetivos, mayor publicidad en los procesos y medidas que favorezcan la paridad y la independencia de criterio en la composición del Tribunal.

### 3.2.3. La verificación y el nombramiento por parte del Rey

La verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional constituye una competencia institucional interna atribuida al propio Tribunal, conforme al art. 2.g) de la LOTC. Su objeto principal es constatar que los candidatos propuestos por los órganos constitucionales legitimados reúnen los requisitos establecidos en el art. 159.2 de la CE, así como los previstos en el Título I, Capítulo II de la propia LOTC. Este control técnico se configura como una garantía institucional de independencia, orientada a evitar que los órganos proponentes puedan, mediante desviaciones materiales o formales, alterar las condiciones constitucionales de acceso al órgano jurisdiccional.

La competencia para realizar dicha verificación corresponde en exclusiva al Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 10.1.i) de la LOTC. El alcance de esta función se limita estrictamente a la comprobación de los requisitos formales y sustantivos exigidos por el ordenamiento, sin habilitación normativa para efectuar apreciaciones valorativas de idoneidad, conveniencia política o mérito comparativo de los candidatos. En consecuencia, se trata de un control reglado, de naturaleza objetiva, cuya finalidad es asegurar la constitucionalidad del procedimiento de nombramiento sin invadir la esfera de discrecionalidad de los órganos de propuesta.

En la práctica, este procedimiento ha resultado expedito y exento de conflictividad, sin que hasta la fecha se haya producido ninguna denegación del Pleno a una candidatura propuesta, salvo la manifestación de votos particulares minoritarios en algunos casos. Ello obedece tanto a la confianza institucional entre órganos constitucionales como al cumplimiento riguroso de los requisitos por parte de los propuestos. No obstante, cabe señalar como carencia significativa la ausencia de una regulación procedimental detallada en la propia LOTC, así como en el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional (Acuerdo del Pleno de 5 de julio de 1990), lo que introduce un margen de opacidad y discrecionalidad formal en el desarrollo de esta función esencial.

El procedimiento se inicia con la recepción oficial de la propuesta, remitida al Tribunal Constitucional por el órgano proponente a través de su Presidencia. A continuación, el nombre del candidato se publica provisionalmente en el Boletín Oficial del Estado como acto de comunicación institucional. El Pleno del Tribunal se reúne entonces para verificar, de forma colegiada, el cumplimiento de los requisitos exigidos, y emite el correspondiente acuerdo favorable o, en su caso, desfavorable. Una vez verificado el cumplimiento, se traslada la resolución al órgano de origen y se procede al nombramiento formal mediante Real Decreto, refrendado por el Presidente del Gobierno y sancionado por el Rey, que se publica de manera definitiva en el Boletín Oficial del Estado como acto constitutivo del cargo.

### 3.3. El juramento y la toma de posesión

De acuerdo con la práctica constitucional y conforme a lo establecido para el acceso a cargos públicos, tanto el Presidente como los magistrados del Tribunal Constitucional deben prestar juramento o promesa antes de asumir formalmente sus funciones, una vez verificada la legalidad de su nombramiento por el Pleno del Tribunal. Este acto se celebra ante el Rey y se articula mediante la siguiente fórmula solemne: «Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución Española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado del Tribunal Constitucional».

La ceremonia reviste una alta significación institucional y protocolaria, y suele contar con la asistencia de las principales autoridades del Estado (incluidos miembros del Gobierno, del Congreso de los Diputados, del Senado y del Consejo General del Poder Judicial), así como de los magistrados salientes y, en ocasiones, de quienes han ocupado el cargo con anterioridad.

La toma de posesión comporta la investidura formal como magistrado del Tribunal Constitucional y constituye la culminación del proceso de designación. Tras el juramento, el nombramiento se publica en el Boletín Oficial del Estado, lo que le otorga eficacia jurídica plena y solemniza la incorporación del nuevo magistrado al órgano constitucional.

### 3.4. El periodo de designación

#### 3.4.1. El tiempo de mandato

El mandato de los magistrados del Tribunal Constitucional tiene una duración de nueve años, sin posibilidad de reelección inmediata, conforme al art. 159.3 de la CE. Se exceptúan los supuestos en los que se haya desempeñado el cargo por un período inferior a tres años. La renovación del Tribunal se efectúa por terceras partes cada tres años, lo que permite mantener una composición escalonada y preservar la continuidad institucional.

Durante dicho período, se garantiza que los magistrados gocen de independencia e inamovilidad, principios indispensables para el ejercicio imparcial y eficaz de sus funciones jurisdiccionales.

En cuanto a la Presidencia y Vicepresidencia del Tribunal, sus titulares son elegidos por un período de tres años, con posibilidad de reelección dentro del mandato general de nueve años.

Asimismo, el art. 16.3 de la LOTC prevé la figura de la *prorrogatio*, aplicable al Presidente y al Vicepresidente cuando la finalización de su mandato no se corresponde temporalmente con la renovación parcial del Tribunal. En tales casos, se prórroga automáticamente el desempeño de sus funciones hasta que se produzca dicha renovación y tomen posesión los nuevos magistrados. Así lo recoge expresamente la STC 49/2008, de 9 de abril, al afirmar que esta previsión tiene como finalidad garantizar que la elección de la Presidencia se produzca tras la renovación parcial del Tribunal, con participación de los nuevos magistrados (FJ 19, *in fine*).

La doctrina mayoritaria ha entendido, además, que la *prorrogatio* también resulta de aplicación a los Magistrados cuando concurre una situación de inactividad o bloqueo institucional por parte de los órganos constitucionales encargados de su designación (Rodríguez-Zapata, 2018, p. 314).

### 3.4.2. La renovación parcial

Frente a otros textos constitucionales, como el austríaco, que permite el ejercicio vitalicio del cargo hasta la edad de jubilación, el modelo español opta por conferir la condición de magistrado del Tribunal Constitucional mediante un mandato limitado pero extenso, con el doble objetivo de dotar a la jurisdicción constitucional de estabilidad institucional y de garantizar la renovación periódica de su composición. Este diseño, vigente únicamente en ordenamientos como los previstos en Francia<sup>10</sup> y España, constituye una singularidad relevante en el marco del constitucionalismo comparado.

El art. 159.3 de la CE establece que el mandato de los magistrados tiene una duración de nueve años, con una renovación por terceras partes cada tres años. Esta fórmula, inspirada en el art. 56.1 de la Constitución de la República Francesa (CRF), pretende evitar alteraciones súbitas en la composición del órgano, favoreciendo la continuidad doctrinal y la estabilidad del precedente constitucional (*stare decisis*). Asimismo, contribuye a una renovación progresiva de perspectivas jurídicas, sin poner en riesgo la coherencia interpretativa de la alta jurisdicción constitucional.

Además, el mecanismo impide que un eventual cambio de mayoría parlamentaria, encargada de designar a ocho de los doce miembros, pueda derivar en una reconfiguración inmediata del Tribunal. En este sentido, la regla de renovación opera como contrapeso institucional frente a las oscilaciones coyunturales del poder legislativo, asegurando un cierto grado de autonomía temporal respecto de los ciclos políticos.

La aplicación práctica de este sistema exige que el Presidente del Tribunal Constitucional comunique, en tiempo y forma, a los Presidentes de los órganos constitucionales competentes, la necesidad de activar el procedimiento de renovación (arts. 159.1 de la CE y 17.1 de la LOTC). A raíz de la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, se contemplan dos supuestos diferenciados:

- Si la vacante se produce por una causa distinta de la expiración del mandato, el magistrado entrante será designado siguiendo el mismo procedimiento y por el tiempo restante del mandato interrumpido.
- Si, por el contrario, se produce un retraso en la renovación, el art. 16.5 de la LOTC<sup>11</sup> dispone que a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

El modelo diseñado por el constituyente y articulado por la Ley Orgánica responde a la voluntad de mantener viva y operativa la justicia constitucional, previniendo bloqueos institucionales o crisis de legitimidad. Aunque presenta similitudes orgánicas con otros ordenamientos europeos, incluso con destacados tribunales internacionales, se singulariza por su sistema periódico de renovación y por

<sup>10</sup> El art. 56.1 CRF dispone: «El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años».

<sup>11</sup> Recordamos el discurso del Presidente del Tribunal Constitucional, pronunciado el 23 de julio de 2012, en los siguientes términos: «La Ley Orgánica 8/2020, de 4 de noviembre, ha venido a consagrar como normal el retraso y, en contra delo establecido en la Constitución, a hacer posibles, también como normales, mandatos inferiores a los nueve años, inclusive inferiores a seis como anómalamente y en la actualidad tienen asignado quienes fueron renovados en el turno del Senado materializado en la precipitada fecha de 12 de enero de 2011, o más de una renovación en un mismo trienio conforme ha sucedido en la actualidad. Interpretando el sentir unánime de los magistrados, llamo expresamente la atención al Gobierno y al poder legislativo para corregir con urgencia este dislate y volver a la renovación ordenada que establecieron la Constitución y la LOTC, ésta en su redacción original».

la participación de órganos constitucionales representativos en el proceso de designación. No obstante, la experiencia práctica ha puesto de relieve que el funcionamiento del sistema se ha visto seriamente condicionado por la instrumentalización partidista del procedimiento de renovación, con frecuencia vinculado a los resultados de las elecciones generales.

Frente a este modelo constitucional, existen otros en los que el cargo de magistrado se ejerce hasta una edad límite o con carácter vitalicio, lo que parte de la doctrina ha considerado una posible garantía adicional de independencia frente a presiones externas o intereses partidistas. Sin embargo, incluso en estos modelos, la designación última recae siempre en un órgano constitucional, lo que preserva un componente institucional de legitimación democrática.

### 3.4.3. La inelegibilidad inmediata

La inelegibilidad inmediata constituye una garantía institucional directamente vinculada a los principios de independencia, imparcialidad y neutralidad funcional del Tribunal Constitucional. Aunque el art. 159 de la CE no recoge de forma expresa esta previsión, durante los trabajos de elaboración constitucional se planteó la posibilidad de incorporar una cláusula final en su apartado tercero<sup>12</sup>, destinada a limitar expresamente la reelección inmediata. Sin embargo, dicha fórmula no fue incorporada al texto definitivo, lo que generó un vacío normativo de relevancia sustancial.

Este silencio fue posteriormente corregido por el art. 16.2 *in fine* LOTC, que establece: «Ningún magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años».

Mediante esta disposición, el legislador orgánico consagra la regla general de la inelegibilidad inmediata, a la vez que introduce una excepción de carácter restrictivo, que habilita la reelección únicamente en los supuestos en los que el desempeño efectivo del cargo haya sido inferior a tres años. Esta cláusula excepcional fue concebida como fórmula intermedia entre las enmiendas núm. 640 y 641 presentadas por la Agrupación Independiente, en atención a que determinados supuestos de acceso anticipado, por causas no imputables al magistrado designado, no permitirían el ejercicio pleno del mandato constitucional. La excepción opera en dos contextos claramente delimitados:

- La primera renovación parcial del Tribunal Constitucional, regulada en la disposición transitoria tercera, párrafo segundo<sup>13</sup>, donde, por razón del diseño inicial de la composición del órgano, algunos magistrados ejercieron su mandato por un período inferior al ordinario.

<sup>12</sup> La enmienda 697, proveniente del Grupo Parlamentario Comunista hacía alusión, en aras de garantizar la imparcialidad del Tribunal Constitucional, a la necesidad de incorporar un inciso sobre dicha cuestión, para evitar que los magistrados salientes pudiesen ser nuevamente elegidos. Esta cuestión fue planteada en la enmienda 963 del Senado presentada por Luis Angulo Montes en sentido contrario, para garantizar la reelección indefinida. La Agrupación Independiente del Senado planteó dos enmiendas, en la primera se proponía una alteración del art. 159.3 de la CE para impedir la reelección inmediata (enmienda 640) al entender que la función principal del Tribunal Constitucional, como intérprete de la Constitución, «difícilmente podría ser satisfecha por un Tribunal cuyos componentes pudiesen perpetuarse en el cargo»; la segunda de las enmiendas propuestas por la Agrupación Independiente giraba en sentido contrario, permitir que los magistrados pudiesen ser reelegidos por una sola vez pero de manera consecutiva.

<sup>13</sup> «No será aplicable la limitación establecida en el artículo dieciséis, dos, de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Constitución, a los tres años de su designación».

- El supuesto de cese anticipado, por renuncia, fallecimiento u otra causa de vacancia sobrevenida, en el que el magistrado designado para cubrir la vacante ocupa el cargo por un período residual inferior a tres años. En este escenario, la reelección sólo resulta admisible si el nuevo nombramiento proviene de un órgano distinto al que realizó la propuesta original, lo que evita una prolongación indebida del vínculo institucional.

Aunque se prohíbe la reelección inmediata, ni la Constitución española ni la Ley Orgánica impiden de forma expresa la reelección diferida, esto es, la posibilidad de que un magistrado que haya agotado su mandato de nueve años pueda ser propuesto nuevamente una vez transcurrido un intervalo de tiempo suficiente. Este escenario, que no se ha producido hasta la fecha, plantea, desde un punto de vista interpretativo, dos opciones doctrinales:

- Permitir la nueva designación dentro del turno de renovación parcial que corresponda al órgano competente, o bien
- Exigir el transcurso completo de un nuevo período de nueve años, equiparable al tiempo máximo de mandato previamente ejercido.

No obstante, la interpretación sistemática del art. 16.2 de la LOTC, especialmente en lo relativo a la noción de período inmediato, sugiere que la reelección diferida sólo puede considerarse válida si se produce en el marco de una renovación parcial ordinaria, lo cual garantiza la ruptura efectiva de la continuidad institucional y refuerza el principio de rotación en la composición del Tribunal.

En definitiva, la inelegibilidad inmediata debe entenderse como un mecanismo estructural de protección del equilibrio interno y de la autonomía del órgano constitucional, que impide la consolidación personalista en el cargo y preserva el carácter colegiado, independiente y renovable del Tribunal Constitucional.

## 4. Configuración orgánica

### 4.1. El elemento personal

La condición de magistrado del Tribunal Constitucional se adquiere exclusivamente por quienes acceden válidamente al cargo conforme al procedimiento previsto en el art. 159 de la CE y desarrollado en los arts. 16 y 17 de la LOTC. El acceso efectivo al cargo exige, además del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la propuesta válida por el órgano competente, la aceptación del nombramiento y la toma de posesión mediante juramento o promesa ante el Rey.

Desde el punto de vista institucional, debe distinguirse entre los magistrados en ejercicio, que integran la composición activa del Tribunal (ya sea como miembros ordinarios, Vicepresidente o Presidente), y aquellos que, habiendo cesado, conservan la condición honorífica de magistrados eméritos, con los tratamientos y prerrogativas previstas en la normativa orgánica y en el protocolo constitucional.

La Ley Orgánica 1/2024, de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, ha introducido una obligación reforzada de representación equilibrada de género en la designación de los miembros del Tribunal Constitucional, en línea con el principio de igualdad previsto en el art. 14 de la CE y los compromisos internacionales asumidos por el Estado. En virtud de esta norma, los órganos constitucionales encargados de proponer candidatos deberán garantizar una representación del sexo menos representado no inferior al 40 %, evitando cualquier desequilibrio estructural injustificado. Esta previsión vincula tanto al Congreso, al Senado y al Gobierno, como

al Consejo General del Poder Judicial, y debe observarse con carácter previo a la formalización de los nombramientos.

De hecho, la presencia de la mujer en el Tribunal Constitucional, históricamente limitada, ha ido incrementándose de forma paulatina desde finales de los años noventa. Su consolidación responde a una exigencia de justicia representativa y también a un imperativo de legitimidad democrática y constitucional: un órgano garante de los derechos fundamentales no puede sostenerse desde una composición institucionalmente desequilibrada, sin riesgo para su credibilidad y neutralidad institucional.

La integración paritaria trasciende el plano de los objetivos políticos para situarse como una exigencia jurídica inherente al principio de igualdad sustantiva, con efectos directos tanto en la configuración del poder público como en el modo en que operan las instituciones. Este mandato se ve reforzado por la legislación vigente, que incorpora la representación equilibrada como criterio normativo ineludible en el diseño institucional actual.

A continuación, se expone una síntesis de las situaciones personales reconocidas por el ordenamiento jurídico en el marco del régimen vigente del Tribunal Constitucional, con especial atención a los desarrollos normativos más recientes.

#### 4.1.1. Los magistrados eméritos del Tribunal Constitucional

La condición de magistrado emérito constituye una distinción honorífica que conserva quien haya desempeñado el cargo de magistrado, Vicepresidente o Presidente del Tribunal, y haya cesado en el ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 de la LOTC. Dicha condición comporta un reconocimiento institucional, simbólico y protocolario, regulada en los arts. 40 a 42 del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con lo previsto en el art. 40 del citado Reglamento, en los actos públicos de carácter no jurisdiccional organizados por el Tribunal se observará el orden de precedencia establecido por la normativa estatal, con las siguientes especialidades:

- Los Presidentes eméritos del Tribunal Constitucional ocupan el lugar inmediatamente posterior al de la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial.
- Los magistrados eméritos, por su parte, ocupan el lugar protocolario siguiente al de los ministros del Gobierno de la Nación.

La atribución de honores y prerrogativas a los Presidentes, Vicepresidentes y magistrados eméritos corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional, que podrá acordar su ampliación o modulación atendiendo a criterios de oportunidad institucional. No obstante, el Reglamento fija un mínimo estatutario de prerrogativas, entre las cuales destacan:

- La ocupación de lugar preferente en los actos solemnes y en las vistas de carácter jurisdiccional que se celebren en la sede del Tribunal Constitucional.
- El acceso libre y permanente a la sede institucional, así como el uso adecuado de instalaciones y servicios, conforme a su dignidad y condición.
- La recepción regular de las publicaciones oficiales del Tribunal, como manifestación de su vinculación permanente a la cultura constitucional y al debate doctrinal.

La figura del magistrado emérito se configura, en definitiva, como una expresión de memoria institucional y legitimación estructural del órgano, que garantiza la preservación del prestigio acumulado y la proyección histórica de la jurisdicción constitucional como poder neutral y colegiado, conforme a los estándares de las democracias constitucionales europeas más avanzadas.

#### 4.1.2. El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, como órgano colegiado de naturaleza jurisdiccional y constitucional, requiere, para su adecuado funcionamiento, de la figura de una presidencia unipersonal, a la que se encomienda, por tiempo determinado, la representación institucional suprema del órgano y la dirección funcional de su actividad jurisdiccional y administrativa. Esta configuración responde a un rasgo común en los órganos constitucionales colegiados, que permite singularizar su posición respecto del resto de magistrados y magistradas, al trascender el modelo clásico del *primus inter pares*, en virtud del amplio haz de competencias que le atribuye su estatuto funcional.

En efecto, la Presidencia se concibe como una magistratura constitucional superior, depositaria de las expectativas institucionales vinculadas al buen gobierno del órgano. Su titular desempeña una función directiva de especial intensidad, orientada tanto a la gestión interna como a la proyección exterior del Tribunal.

Entre sus principales atribuciones se encuentran la representación oficial ante las instituciones del Estado y ante organismos internacionales, la ejecución material del presupuesto asignado, la dirección y supervisión del personal al servicio del órgano y la adopción de decisiones relativas al régimen interno de funcionamiento.

Las funciones y competencias que se atribuyen al Presidente del Tribunal Constitucional se recogen en una pluralidad de normas de distinto rango, entre las que destacan:

- La Constitución Española, concretamente en los arts. 160 y 165.
- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en sus arts. 2.2, 6.2, 7.2 y 3, 8.1, 9.1 y 4, 10, 12, 15, 16.3, 17.1, 21, 23.1 y 2, 90.1 y 2, 98, 99, así como en la disposición transitoria primera.
- El Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, aprobado por el Pleno, en sus arts. 1, 2.i), l) y m), 3 a 5, 8 a 11, 13 a 22, 25.1.a), b) y d), 25.3 y 4, 26.1.a) a d), 27.2, 33.1, 36, 39.3, 40 a 42, 53.6.a), 54, 56, 59, 62.2.b), 63.1 y 2, 64.3, 71, 73, 78.2, 84.2, 88, 89, 91 a 93.3 y 95.
- El Acuerdo de 15 de junio de 1982 sobre el funcionamiento del Tribunal Constitucional durante el período de vacaciones, en su art. 5.

Además, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2024, de 1 de agosto, los órganos constitucionales deben observar el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres en la designación de sus miembros. Esta exigencia, en línea con el art. 14 de la CE y con los compromisos internacionales asumidos por España, extiende sus efectos también a la Presidencia del Tribunal Constitucional, reforzando la legitimidad democrática del órgano y promoviendo una estructura institucional alineada con el principio de igualdad sustantiva.

### 4.1.3. Los magistrados del Tribunal Constitucional

Resulta imprescindible, como consideración preliminar, advertir que tanto la Presidencia como la Vicepresidencia del Tribunal Constitucional han de ser desempeñadas, en todo caso, por personas que ostenten la condición estatutaria de magistrado del propio órgano, de conformidad con el art. 160 de la CE y con el bloque de legalidad orgánica aplicable. Esta exigencia comporta que quienes ejercen tales cargos mantienen en todo momento su naturaleza jurisdiccional y no quedan al margen del ejercicio de la función jurisdiccional constitucional. Por el contrario, su participación se desarrolla en condiciones de plena igualdad con el resto de los integrantes del Tribunal, tanto en la deliberación como en la resolución de los asuntos atribuidos al Pleno, a la Sala o a la Sección a la que estén adscritos, conforme a los criterios de reparto funcional establecidos en la Ley Orgánica y en su Reglamento.

A diferencia de las competencias institucionales propias de la Presidencia (relativas a la dirección orgánica, a la gestión interna del Tribunal y a su representación externa ante otras autoridades e instituciones), los demás magistrados se circunscriben al ejercicio exclusivo de funciones jurisdiccionales, dentro del marco funcional y temporal previsto para el desempeño del mandato, cuya duración se fija en nueve años conforme al art. 159.3 de la CE. No obstante, dicho mandato puede extinguirse anticipadamente en los supuestos legalmente tipificados de renuncia expresa, fallecimiento o concurrencia sobrevenida de causa de incompatibilidad, derivada de una abstención voluntaria o de una recusación estimada, conforme a los principios rectores de imparcialidad, neutralidad funcional y garantía institucional del órgano constitucional.

## 4.2. Las diferentes composiciones del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional se configura como un órgano constitucional independiente de los demás poderes del Estado y supremo intérprete de la Constitución, lo que lo sitúa en una posición institucional singular dentro del ordenamiento. Para el ejercicio adecuado de sus competencias y atribuciones, requiere una estructura basada en la integración de miembros con mandato temporal, excluyendo, por tanto, su conformación como órgano permanente. Esta nota esencial justifica un modelo institucional asentado en la renovación periódica, escalonada y regulada.

En los dos apartados siguientes se examinará la evolución de las diferentes composiciones, así como los mecanismos de renovación parcial que inciden sobre su funcionamiento. El análisis permitirá identificar las principales transformaciones estructurales experimentadas por el Tribunal Constitucional, prestando especial atención a dos dimensiones clave: la evolución de la representación de género y la trayectoria profesional de los integrantes, con el fin de valorar en qué medida se ha avanzado hacia una composición más plural, equilibrada y reflejo del principio de igualdad material.

### 4.2.1. Períodos de renovación y evolución compositiva del Tribunal

En los cuadros<sup>14</sup> siguientes se detallan los turnos de renovación parcial y los ciclos completos de renovación del Tribunal Constitucional, conforme al art. 159.3 de la CE. Según este precepto, los magistrados ejercen su mandato durante un período de

---

<sup>14</sup> En parte se sigue la información del Tribunal Constitucional, disponible en el siguiente enlace: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx>

nueve años, renovándose por tercios cada tres años, a fin de garantizar la continuidad y estabilidad institucional del órgano.

Renovaciones	Gobierno-CGPJ	Senado	Congreso
Inicio	1980	1980	1980
1, 2, 3 y 4	1986	1989	1983 - 1992
5, 6 y 7	1995	1998	2001
8, 9 y 10	2004	2007	2010
11, 12 y 13	2013	2016	2019
14, 15 y 16	2022	2025	2028

El primer periodo comprende entre 1980 a 1983, y dentro del mismo se configura la primera composición del Tribunal Constitucional por medio del Real Decreto de 14 de febrero de 1980 (BOE del 22 de febrero de 1980), tomando posesión el 12 de julio de 1980.

Elección	Nombramiento	Sustitución
1. 1. Congreso de los Diputados	Manuel Díez de Velasco Vallejo ( <i>Renuncia: Enero 1986</i> )	
2. 2. Congreso de los Diputados	Aurelio Menéndez Menéndez ( <i>Renuncia: Octubre 1980</i> )	Antonio Truyol Serra
3. 3. Congreso de los Diputados	Francisco Rubio Llorente	
4. 4. Congreso de los Diputados	Francisco Tomás y Valiente	
5. 5. Congreso de los Diputados	Jerónimo Arozamena Sierra	
6. 6. Congreso de los Diputados	Rafael Gómez-Ferrer Morant	
7. 7. CGPJ	Ángel Escudero del Corral	
8. 8. CGPJ	Plácido Fernández Viagas ( <i>Fallece: 9 de diciembre de 1982</i> )	Francisco Pera Verdaguer
9. 9. Senado	Gloria Begué Cantón	
10. 10. Senado	Luís Díez-Picazo y Ponce de León	
11. 11. Senado	Manuel García-Pelayo y Alonso	
12. 12. Senado	Ángel Latorre Segura	

El siguiente periodo abarca los años 1983 a 1995, y dentro del mismo se suceden cuatro renovaciones. La primera renovación estaba prevista para el 22 de febrero de 1983, pero no se materializó hasta el 24 de octubre de 1983 (BOE de 25 de octubre de 1983), y afecta a los primeros cuatro magistrados del Tribunal Constitucional que renuevan su situación. La segunda renovación estaba prevista para el 22 de febrero de 1986, y a diferencia de la primera en la que no se cumplieron los plazos, en esta ocasión se aprueba un Real Decreto el 21 de febrero de 1986 dentro del plazo establecido (BOE del 22 de febrero de 1986). La toma de posesión tuvo lugar el mismo día de la publicación y afectó a las elecciones de los magistrados elegidos por el Congreso de los Diputados (número 1), el Gobierno (números 5 y 6), el Consejo General del Poder Judicial (números 7 y 8) y el Senado (número 11). La tercera renovación estaba programada para el 22 de febrero de 1989, y como sucedió en la anterior, antes del vencimiento, se aprobó el Real Decreto de 21 de febrero de 1989 (BOE del 22 de febrero de 1989). La toma de posesión tuvo lugar el 27 de febrero de 1989. En esta ocasión, la renovación afectó al Congreso de los Diputados (número 2) y por el Senado (números 9, 10, 11 y 12). El cierre del periodo comprendido entre 1983-1995 concluye con la cuarta renovación, prevista para el 22 de febrero de 1992, y demorada su aprobación hasta el Real Decreto de 2 de julio de 1992 (BOE del 6 de julio de 1992). La toma de posesión se celebró el 8 de julio de 1992. Los magistrados

del Tribunal Constitucional afectados fueron los previamente designados por el Congreso de los Diputados (números 1, 2, 3 y 4) y el Senado (número 9).

Primera renovación del periodo de 1983-1995.

Elección	Nombramiento	Sustitución
1.	1. Congreso de los Diputados	Manuel Díez de Velasco Vallejo ( <i>Renuncia: Enero 1986</i> )
2.	2. Congreso de los Diputados	Antonio Truyol Serra <i>Renuncia: Junio 1990</i>
3.	3. Congreso de los Diputados	Francisco Rubio Llorente
4.	4. Congreso de los Diputados	Francisco Tomás y Valiente

Segunda renovación del periodo de 1983-1995.

Elección	Nombramiento	Sustitución
1.	1. Congreso de los Diputados	Jesús Leguina Villa
5.	5. Gobierno	Luis María López Guerra
6.	6. Gobierno	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
7.	7. CGPJ	Carlos de la Vega Benayas
8.	8. CGPJ	Eugenio Díaz Emil
11.	11. Senado	Fernando García-Mon y González-Regueral

Tercera renovación del periodo de 1983-1995.

Elección	Nombramiento	Sustitución
2.	2. Congreso de los Diputados	José Gabaldón López
9.	9. Senado	José Luis de los Mozos y de los Mozos ( <i>Renuncia: Julio de 1992</i> )
10.	10. Senado	José Vicente Gimeno Sendra
11.	11. Senado	Fernando García-Mon y González Regueral ( <i>Renuncia: Septiembre de 1994</i> ) ( <i>Retira la renuncia: Abril de 1996</i> )
12.	12. Senado	Álvaro Rodríguez Bereijo

Cuarta renovación del periodo de 1983-1995.

Elección	Nombramiento	Sustitución
1.	1. Congreso de los Diputados	Pedro Cruz Villalón
2.	2. Congreso de los Diputados	Julio González Campos
3.	3. Congreso de los Diputados	Rafael de Mendizábal Allende
4.	4. Congreso de los Diputados	Carles Viver Pi-Sunyer
9.	9. Senado	José Gabaldón López

El siguiente periodo comprende los años 1995-2004, y se suceden tres renovaciones, que en términos generales afectan a la quinta, sexta y séptima renovación. La primera de las tres renovaciones estaba prevista para el 22 de febrero de 1995, y el Real Decreto de 7 de abril de 1995 (BOE de 7 de abril de 1995) estableció los nuevos miembros entrantes. La toma de posesión tuvo lugar el 8 de abril de 1995, y afectó a los magistrados elegidos por el Gobierno (números 5 y 6) y el Consejo General del Poder Judicial (números 7 y 8). La sexta renovación estaba prevista para el 22 de febrero de 1998, y se aprueba por Real Decreto de 16 de diciembre de 1998 (BOE del 17 de diciembre de 1998). La toma de posesión, debido al retraso, se celebró el mismo día de la publicación, y afectó a los cuatro magistrados

designados por el Senado (números 9, 10, 11 y 12). La séptima renovación estaba prevista para el 6 de julio de 2001, dejando atrás la fecha del 22 de febrero que se había mantenido desde la primera renovación, y se aprueba por el Real Decreto de 6 de noviembre de 2001 (BOE del 7 de noviembre de 2001). La toma de posesión tuvo lugar el 8 de noviembre, y quedaron afectados los magistrados elegidos por el Congreso de los Diputados (números 1, 2, 3 y 4).

Quinta renovación del periodo de 1995-2004.

Elección	Nombramiento	Sustitución
5. 5. Gobierno	Manuel Jiménez de Parga Cabrera	
6. 6. Gobierno	Tomás Salvador Vives Antón	
7. 7. CGPJ	Javier Delgado Barrio ( <i>Renuncia: Julio de 1996</i> )	Pablo García Manzano
8. 8. CGPJ	Enrique Ruiz Vadillo ( <i>Fallece: 16 de mayo de 1998</i> )	Pablo Cachón Villar

Sexta renovación del periodo de 1995-2004.

Elección	Nombramiento	Sustitución
9. 9. Senado	María Emilia Casas Baamonde	
10. 10. Senado	Vicente Conde Martín de Hijas	
11. 11. Senado	Fernando Garrido Falla ( <i>Renuncia: Diciembre de 2002</i> )	Jorge Rodríguez- Zapata Pérez
12. 12. Senado	Guillermo Jiménez Sánchez	

Séptima renovación del periodo de 1995-2004.

Elección	Nombramiento	Sustitución
1. 1. Congreso de los Diputados	Javier Delgado Barrio	
2. 2. Congreso de los Diputados	Roberto García-Calvo y Montiel ( <i>Fallece: 17 de mayo de 2008</i> )	
3. 3. Congreso de los Diputados	Eugeni Gay Montalvo	
4. 4. Congreso de los Diputados	Elisa Pérez Vera	

El tercer periodo comprende los años 2004-2013 y se suceden tres renovaciones (octava, novena y décima). La renovación octava estaba programada para el 8 de abril de 2004, y se aprobó por el Real Decreto de 8 de junio de 2004 (BOE del 9 de junio de 2004). La toma de posesión tuvo lugar el 9 de junio, y afectó a dos magistrados propuestos por el Gobierno (números 5 y 6) y otro número igual del Consejo General del Poder Judicial (números 7 y 8). La novena renovación se retrasó hasta el 17 de diciembre de 2007, y se aprobó por Real Decreto de 29 de diciembre de 2010 (BOE del 10 de enero de 2001). La toma de posesión tuvo lugar el 12 de enero y afectó a los cuatro magistrados propuestos por el Senado (números 9, 10, 11 y 12). La décima y última de las renovaciones de este periodo (2004-2013), estaba prevista para el 7 de noviembre de 2010, y se demoró hasta el Real Decreto de 20 de julio de 2012 (BOE del 21 de julio de 2012). La toma de posesión tuvo lugar el 23 de julio de 2012, afectando a los cuatro magistrados propuestos por el Congreso de los Diputados (números 1, 2, 3 y 4).

Octava renovación del periodo 2004-2013.

Elección	Nombramiento	Sustitución
5. 5. Gobierno	Manuel Aragón Reyes	
6. 6. Gobierno	Pablo Pérez Tremps	
7. 7. CGPJ	Ramón Rodríguez Arribas	
8. 8. CGPJ	Pascual Sala Sánchez	

## Novena renovación del periodo 2004-2013.

Elección	Nombramiento	Sustitución
9. Senado	Adela Asua Batarrita	
10. Senado	Francisco José Hernando Santiago (Fallece: 29 de noviembre de 2013)	Ricardo Enríquez Sancho
11. Senado	Luis Ignacio Ortega Álvarez (Fallece: 15 de abril de 2015)	
12. Senado	Francisco Pérez de los Cobos Orihuel	

## Décima renovación del periodo 2004-2013.

Elección	Nombramiento	Sustitución
1. Congreso de los Diputados	Juan José González Rivas	
2. Congreso de los Diputados	Andrés oller Tassara	
3. Congreso de los Diputados	Encarnación Roca Trías	
4. Congreso de los Diputados	Fernando Valdés Dal-Ré	

El siguiente periodo comprende los años 2013-2022 y dentro del mismo se suceden tres renovaciones (undécima, duodécima y decimotercera). La primera de las renovaciones mencionadas estaba prevista para el año 2013 (nótese que en este periodo se rompe con la costumbre de fijar una fecha exacta para cada renovación), y se aprobó por el Real Decreto de 12 de junio (BOE del 13 de junio). La toma de posesión se celebró el 13 de junio, y se vieron afectados los magistrados propuestos por el Gobierno (números 5 y 6) y los del Consejo General del Poder Judicial (números 7 y 8). La duodécima renovación estaba prevista para el año 2017, y se aprobó por Real Decreto de 10 de marzo de 2017 (BOE del 15 de marzo de 2017). La toma de posesión tuvo lugar el 15 de marzo de 2017, y afectó a los cuatro magistrados designados por el Senado (números 9, 10, 11 y 12). La decimotercera renovación, estaba prevista para el año 2021, y se aprobó por Real Decreto el 17 de noviembre de 2017 (BOE del 18 de noviembre de 2017). La toma de posesión tuvo lugar el 18 de noviembre de 2017, y afectó a los cuatro magistrados designados por el Congreso de los Diputados (números 1, 2, 3 y 4), es la primera ocasión en que existe paridad en los nombramientos de los magistrados entrantes del Tribunal Constitucional.

## Undécima renovación del periodo 2013-2022.

Elección	Nombramiento	Sustitución
5. Gobierno	Pedro José González-Trevijano Sánchez	
6. Gobierno	Enrique López y López (Renuncia: Junio de 2014)	Antonio Narvárez Rodríguez
7. CGPJ	Juan Antonio Xiol Ríos	
8. CGPJ	Santiago Martínez-Vares García	

## Duodécima renovación del periodo 2013-2022.

Elección	Nombramiento	Sustitución
9. Senado	Alfredo Montoya Melgar (Renuncia: 28 de julio de 2022)	José María Macías Castaño (Real Decreto 757/2024)
10. Senado	Ricardo Enríquez Sancho	
11. Senado	Cándido Conde-Pumpido Tourón	
12. Senado	María Luisa Balaguer Callejón	

## Decimotercera renovación del periodo 2013-2022.

Elección	Nombramiento	Sustitución
1. 1. Congreso de los Diputados	Ramón Sáez Valcárcel	
2. 2. Congreso de los Diputados	Enrique Arnaldo Alcubilla	
3. 3. Congreso de los Diputados	Concepción Espejel Jorquera	
4. 4. Congreso de los Diputados	Inmaculada Montalbán Huertas	

En la actualidad estamos en el periodo que comprende los años 2022-2031. La renovación decimocuarta estaba prevista para el año 2022, y se aprobó por el Real Decreto de 30 de diciembre de 2022 (BOE del 31 de diciembre de 2022). La toma de posesión se celebró el 9 de enero, y se designaron los Magistrados que corresponden al Gobierno (números 5 y 6) y los del Consejo General del Poder Judicial (números 7 y 8), donde la paridad se mantiene entre los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional.

## Decimocuarta renovación del periodo 2022-2031.

Elección	Nombramiento	Sustitución
5. 5. Gobierno	Juan Carlos Campo Moreno	
6. 6. Gobierno	Laura Díez Bueso	
7. 7. CGPJ	María Luisa Segoviano Astaburuaga	
8. 8. CGPJ	César Tolosa Tribiño	

Como hecho llamativo, por Real Decreto 757/2024, de 29 de julio, se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a José María Macías Castaño, como consecuencia de la renuncia de 28 de julio de 2022 de Alfredo Montoya Melgar

Elección	Nombramiento	Sustitución
9. Senado	José María Macías Castaño	Alfredo Montoya Melgar (Renuncia el 28 de julio de 2022)

#### 4.2.2. Datos estadísticos de formación académica y sexo en sus diferentes renovaciones

En el presente epígrafe se estudian las renovaciones desde la vertiente de la formación académica y profesional de los magistrados del Tribunal Constitucional y su incidencia desde una perspectiva de género.

En el siguiente cuadro, y partiendo del contenido establecido en el art. 159.2 de la CE con el desarrollo del art. 18 de la LOTC, se realiza un estudio por periodos y renovaciones del requisito académico y profesional que debe concurrir en su persona. De su resultado se aprecia que dos son las categorías principales que colman más del noventa por ciento de las plazas asignadas para la condición de magistrado de Tribunal Constitucional, siendo la de miembro de la carrera judicial y de catedrático, en sus diferentes variantes. Además, el acceso por otras profesiones es meramente anecdótico, pues, en realidad sólo un vocal del CGPJ ha accedido a la condición de magistrado del Tribunal Constitucional (estamos ante el mismo magistrado que renunció y retiró la renuncia de su condición), y lo mismo sucede con el acceso por la carrera fiscal y la profesión de abogado, aunque en este caso se aprecia que uno de los afectados era magistrado en excedencia.

Periodo	Carrera judicial	Catedrático	Vocal CGPJ	Abogado	Carrera fiscal
1980-1983					
- 1ª composición	3 (MTS) <sup>15</sup> <sup>16</sup> 1 (MAT <sup>17</sup> )	9 (Derecho) <sup>18</sup> 1 (Economía)			
1983-1995					
- 1ª renovación		4 (Derecho)			
- 2ª renovación	2 (MTS)	3 (Derecho)	1		
- 3ª renovación	1 (MTS)	3 (Derecho)	1		
- 4ª renovación	2 (MTS) <sup>19</sup>	3 (Derecho)			
1995-2004					
- 5ª renovación	4 (MTS) <sup>20</sup>	2 (Derecho)			
- 6ª renovación	2 (MTS) <sup>21</sup>	3 (Derecho)			
- 7ª renovación	2 (MTS)	1 (Derecho)		1	
2004-2013					
- 8ª renovación	2 (MTS)	2 (Derecho)			
- 9ª renovación	2 (MTS) <sup>22</sup>	3 (Derecho)			
- 10ª renovación	2 (MTS) <sup>23</sup>	2 (Derecho)			
2013-2022					
- 11ª renovación	1 (MAN <sup>24</sup> ) 2 (MTS)	1 (Derecho)			1 (TFFTS <sup>26</sup> )
- 12ª renovación	2 (MTS)	2 (Derecho)			
- 13ª renovación	2 (MAN) 1 (MTSJ <sup>25</sup> )	1 (Derecho)			
2022-2031					
- 14ª renovación	1 (MAN) 2 (MTS) 1 (M <sup>27</sup> )	1 (Derecho)	(ver nota)	(ver nota)	

Desde el punto de vista de género, la inmersión de la mujer en el Tribunal Constitucional en la composición de 1980 fue anecdótica con tan sólo un miembro, y desde el año 1998 hasta el 2017, con las excepciones de las renovaciones de 2004 y 2013, se incorporaron 5 mujeres, consiguiendo la igualdad de nombramientos en la decimotercera (2021) y decimocuarta (2022) renovación, tendencia que se espera se mantenga en los sucesivos nombramientos.

Periodo	Hombres	Mujeres
1980-1983		
- Renovación de 1980	11	1 (Gloria Begué Cantón) Senado
1983-1995		
- 1ª renovación 1983	4	0
- 2ª renovación 1986	6	0
- 3ª renovación 1989	4	0
- 4ª renovación 1992	5	0

<sup>15</sup> Magistrado del Tribunal Supremo.

<sup>16</sup> Uno por sustitución de otro magistrado del Tribunal Constitucional, siendo presidente de Sala del Tribunal Supremo.

<sup>17</sup> Magistrado de Audiencia Territorial.

<sup>18</sup> Uno por sustitución de otro magistrado del Tribunal Constitucional.

<sup>19</sup> Uno siendo presidente de Sala del Tribunal Supremo.

<sup>20</sup> Uno siendo presidente de Sala del Tribunal Supremo, y dos por sustitución de magistrado del Tribunal Constitucional.

<sup>21</sup> Uno siendo a su vez letrado mayor del Consejo de Estado y profesor titular.

<sup>22</sup> Uno por sustitución de otro magistrado del Tribunal Constitucional.

<sup>23</sup> Una siendo a su vez catedrática de Derecho Civil.

<sup>24</sup> Magistrado de la Audiencia Nacional.

<sup>25</sup> Magistrada del Tribunal Superior de Justicia.

<sup>26</sup> Teniente fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

<sup>27</sup> Magistrado en excedencia, vocal del CGPJ y abogado, de ahí la remisión en la 14ª renovación a la procedencia de vocal del CGPJ y de abogado.

1995-2004		
- 5ª renovación 1995	4	0
- 6ª renovación 1998	3	1 (María Emilia Casas Baamonde) Senado
- 7ª renovación 2001	3	1 (Elisa Pérez Vera) Congreso de los Diputados
2004-2013		
- 8ª renovación 2004	4	0
- 9ª renovación 2010/2011	3	1 (Adela Asua Batarrita) Senado
- 10ª renovación 2012	3	1 (Encarnación Roca Trías)
2013-2022		
- 11ª Renovación 2013	4	0
- 12ª renovación 2017	3	1 (María Luisa Balaguer Callejón) Senado
- 13ª renovación 2021	2	2 (Concepción Espejel Jorquera e Inmaculada Montalbán Huertas) Congreso de los Diputados
2022-2031		
- 14ª renovación 2022/2023	2	2 (Laura Díez Bueso y María Luisa Segoviano Astaburuaga) Gobierno Consejo General del Poder Judicial

Valorando las designaciones de presidentes y vicepresidentes, el Tribunal Constitucional mantiene la mayoría de sexo masculino, pues, de los doce designados sólo encontramos una mujer en el cargo. Los datos resultan de mayor proporcionalidad en el puesto de vicepresidente del Tribunal Constitucional, de hecho, de los doce designados, cuatro han sido mujeres.

#### Listado del presidente de sexo femenino del Tribunal Constitucional.

<b>Duración del mandato / Periodo</b>	<b>Presidente de sexo femenino</b>
Real Decreto 1470/2004, de 15 de junio, por el que se nombra Presidenta del Tribunal Constitucional a doña Emilia Casas Baamonde.	María Emilia Casas Baamonde - 8ª renovación
Real Decreto 1782/2010, de 29 de diciembre, por el que se declara el cese de doña María Emilia Casas Baamonde como Presidenta del Tribunal Constitucional.	
Periodo 2004-2013	

#### Listado de los vicepresidentes de sexo femenino del Tribunal Constitucional.

<b>Duración del mandato / Periodo</b>	<b>Vicepresidente de sexo femenino</b>
Real Decreto 461/1986, de 4 de marzo, por el que se nombra Vicepresidente del Tribunal Constitucional a doña Gloria Begué Cantón.	Gloria Buegué Cantón - 2ª renovación
Real Decreto 172/1989, de 21 de febrero, por el que se declara el cese de doña Gloria Begué Cantón como Vicepresidente del Tribunal Constitucional.	
Periodo 1983-1995	
Real Decreto 474/2013, de 19 de junio, por el que se nombra Vicepresidente del Tribunal Constitucional a doña Adela Asúa Batarrita.	Adela Asúa Batarrita - 11ª renovación

Real Decreto 258/2017, de 10 de marzo, por el que se declara el cese de doña Adela Asúa Batarrita como Vicepresidente del Tribunal Constitucional.

Periodo 2013-2022

Real Decreto 282/2017, de 22 de marzo, por el que se nombra Vicepresidente del Tribunal Constitucional a doña Encarnación Roca Trías - 12ª renovación

Real Decreto 1031/2021, de 17 de noviembre, por el que se declara el cese de doña Encarnación Roca Trías como Vicepresidente del Tribunal Constitucional.

Periodo 2013-2022

Real Decreto 11/2023, de 11 de enero, por el que se nombra Vicepresidenta del Tribunal Constitucional a doña Inmaculada Montalbán Huertas - 14ª renovación

Periodo 2022-2031

## 5. El acceso real y efectivo de la mujer al tribunal constitucional

Del resultado de las renovaciones que se han sucedido a lo largo de la vigencia del Tribunal Constitucional encontramos un número muy reducido de magistradas, tan sólo diez mujeres, de las que la mitad ostentan la condición de magistradas eméritas y las restantes forman parte de la composición vigente. Los números se reducen si tratamos la cuestión de la presidencia y la vicepresidencia del Tribunal Constitucional, porque tan sólo la magistrada María Emilia Casas Baamonde sostuvo la presidencia (2004-2010)<sup>28</sup>, pero la estadística aumenta a cuatro en la posición de la vicepresidencia<sup>29</sup>.

Como bien pone de manifiesto Salazar Benítez (2018), llama la atención que ningún estudio hasta el año 2011 se haya percatado de la relevancia que ha supuesto la ausencia de la mujer en cuotas similares, incluso superiores a las reales, de la mujer en el acceso al Tribunal Constitucional, y si se quiere, en otros órganos superiores del Estado, como el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Supremo, entre otros, donde el acceso de la mujer a puestos de relevancia constitucional siempre se ha cuestionado extramuros, pero por todos es conocida su posición de inferioridad.

### Magistrados del Tribunal Constitucional

	Suma total	Composición actual	Presidencia	Vicepresidencia
Hombre	67	7	11	9
Mujer	10	5	1	4

Esta desigualdad femenina y orgánica<sup>30</sup> ha operado históricamente mediante mecanismos de exclusión silenciosa, donde el discurso de la neutralidad meritocrática

<sup>28</sup> El nombramiento como Presidente del Tribunal Constitucional tuvo lugar con el RD 1470/2004, de 15 de junio, y el cese mediante el RD 1782/2010, de 29 de diciembre.

<sup>29</sup> Las magistradas Gloria Begué Cantón (1986-1989), Adela Asua Batarrita (2013-2017), Encarnación Roca Trías (2017-2021) e Inmaculada Montalbán Huertas (2021-actualidad).

<sup>30</sup> La exclusión reiterada de las mujeres en los órganos de poder constitucional no representa únicamente un déficit de representación, porque refleja, además, una concepción restringida de la ciudadanía, en la que la incorporación de mujeres a las instituciones del Estado se produce de forma excepcional, sin

oculta una discriminación sistémica profundamente arraigada. No se trata únicamente de una infrarrepresentación numérica coyuntural ni de una eventual falta de candidatas con méritos suficientes. Lo que está en juego es un fenómeno de invisibilidad estructural, es decir, una exclusión sistemática que se mantiene oculta bajo una apariencia de normalidad institucional, sin despertar la atención crítica ni provocar una respuesta política o jurídica significativa. Esta invisibilidad se justifica mediante el argumento de la selección por mérito y capacidad<sup>31</sup>, lo que legitima de facto un proceso que favorece perfiles masculinos con trayectorias tradicionales, excluyendo indirectamente a mujeres, cuya participación profesional ha estado históricamente marcada por obstáculos estructurales. Esta forma de discriminación no se manifiesta de manera frontal ni a nivel normativo, y opera de forma implícita mediante lo que la doctrina feminista ha identificado como sesgos de género institucionalizados, reproducidos por dinámicas que aparentan neutralidad, pero refuerzan patrones de exclusión. De hecho, las mujeres no han sido visibilizadas como parte natural del poder jurisdiccional constitucional, y esa ausencia ha sido reforzada por una cultura jurídica que no aprecia desigualdad porque la considera ajena al terreno de la interpretación jurídica o incluso como un factor perturbador del funcionamiento técnico del órgano.

El carácter estructural de esta invisibilidad se observa también en la normalización de la exclusión, es decir, en la reiteración constante de nombramientos masculinos sin que ello haya provocado reacciones institucionales relevantes. A pesar de lo dicho, no se ha producido alarma alguna por la reiterada ausencia de mujeres en los procesos de designación, lo que pone de manifiesto una tolerancia institucional hacia el desequilibrio, que sólo empezó a cuestionarse cuando la movilización de ciertos sectores académicos, como la Red Feminista de Derecho Constitucional, denunció esta asimetría como un déficit de legitimidad democrática. Esta invisibilidad estructural se manifiesta también en la falta de medidas normativas, hasta fechas recientes, que impusieran mecanismos correctivos o vinculantes, permitiendo que la

---

consolidarse como una participación plenamente reconocida en condiciones de igualdad y titularidad del poder público.

En este sentido, la persistente ausencia de mujeres en los espacios de decisión jurídica y constitucional revela que la ciudadanía de las mujeres no ha alcanzado la misma plenitud que la de los hombres, pues se encuentran excluidas de los lugares donde se define y se interpreta el alcance de los derechos fundamentales. La escasa incorporación de mujeres al Tribunal Constitucional afecta de forma directa al principio de igualdad y debilita los fundamentos inclusivos del sistema democrático, al perpetuar esquemas de representación que omiten una parte esencial del sujeto político colectivo. Este fenómeno se articula en torno a la noción de «ciudadanía incompleta», que encuentra eco en buena parte de la teoría feminista del derecho. Se trata de una ciudadanía que reconoce formalmente la igualdad entre hombres y mujeres, pero que en la práctica relega a estas últimas a posiciones marginales dentro de las estructuras del poder institucional. La desigualdad de mujeres en el Tribunal, pese a su carácter democrático, demuestra que no basta con proclamar los derechos de ciudadanía si no se garantiza su ejercicio efectivo y su representación simétrica en los espacios de deliberación constitucional. La ausencia de mujeres impide incorporar perspectivas distintas en la interpretación de los derechos, lo que empobrece el contenido sustantivo de la Constitución y priva al debate jurídico de la pluralidad democrática que exige el principio de igualdad.

<sup>31</sup> Incluso cuando se invoca el principio de mérito y capacidad como criterio rector de los nombramientos, su aplicación acrítica en contextos marcados por desigualdades estructurales no conduce necesariamente a una mayor justicia, sino que puede contribuir a perpetuar las inercias del poder. En efecto, este ideal de neutralidad meritocrática, formulado en abstracto y desligado de las condiciones reales de acceso de las mujeres a los espacios de decisión, ha funcionado históricamente como una coartada para justificar la exclusión. Como advierte la literatura feminista, la apelación al mérito no puede ser comprendida al margen de las estructuras que lo moldean y validan, cuando el canon de excelencia se define desde parámetros que históricamente han invisibilizado o desvalorizado las trayectorias femeninas, lo que se legitima no es una igualdad de oportunidades, sino una reproducción encubierta del *statu quo*. De este modo, el sistema institucional español ha sostenido una tradición marcadamente masculina, consolidada durante décadas, que sólo ha comenzado a cuestionarse de manera efectiva cuando se ha planteado la necesidad de incorporar criterios de paridad como principio jurídico estructural.

desigualdad de género fuera percibida como un efecto secundario y no como un problema constitucional.

El resultado es una configuración persistente de poder jurídico altamente masculinizada, donde la presencia de mujeres ha sido marginal y excepcional. Esta anomalía, no es consecuencia del azar, ni de una falta de mujeres juristas capacitadas, porque responde a una cultura jurídica y política que ha aceptado como natural un modelo institucional excluyente, sin cuestionar el sesgo de los criterios de elección. Sólo mediante la incorporación de una perspectiva de género en los procesos de designación y en la interpretación constitucional será posible romper con esta estructura de invisibilidad y garantizar una igualdad real y efectiva en el acceso de las mujeres al Tribunal Constitucional.

Hasta la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, que modifica el art. 16.1 de la LOTC, el requisito de ser hombre se admitió de forma explícita y los grupos parlamentarios no presentaban listas con mujeres candidatas, y si lo hacían su número resultaba muy escaso en comparación con el de los hombres. A pesar de esta situación de inferioridad, y donde sólo deben ser valorados los méritos y la capacidad de los candidatos, ninguno de los dos grandes grupos parlamentarios estimó que era oportuno modificar la Ley Orgánica para garantizar una igualdad efectiva y real entre el hombre y la mujer. Igual de llamativo ha sido que ninguna voz se alzase en ese sentido para reclamar la igualdad con la excepción de la Red Feministas de Derecho Constitucional<sup>32</sup>, que en noviembre de 2016 presentó un escueto comunicado, que debe ser actualizado a día de hoy en lo relativo a los números y porcentajes, la idea es clara, existe una infravalorización de la mujer en la justicia constitucional, y para conseguir sus objetivos proponen que en la renovación parcial de 2017 esté sólo compuesta por mujeres, y que las candidaturas de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas estén formadas por mujeres. La propuesta resultó arriesgada y valiente, pero su rechazo fue igual de contundente, a pesar de abrir el debate académico y político en términos bien intencionados y justos, que pasaban por garantizar y afianzar la representación paritaria pro futuro. No olvidemos que la igualdad en la composición y renovación de los órganos constitucionales tiene una naturaleza bifronte, porque se garantiza como principio de derecho constitucional y derecho-deber (arts. 1 y 14), y a la luz del art. 4 de la LOIMH<sup>33</sup> como principio informador del ordenamiento jurídico. Como recogió John Stuart Mill (1868) se busca la perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros, de ahí que el objetivo sea la igualdad efectiva, plena y real.

La renovación parcial de 2017 quedó lejos de las aspiraciones de la Red Feminista de Derecho Constitucional, porque de los cuatro magistrados sólo había una mujer (María Luisa Balaguer Callejón), además de integrante de la Red. La proporción 75%-25% se mantenía en la línea de las renovaciones parciales de años anteriores (1998, 2001, 2010-2011 y 2012), pero estos esfuerzos se verían recompensados a partir de las renovaciones parciales de 2021 y 2022-2023, en las que se logra la igualdad de un 50%-50% en los nombramientos, en gran medida por los esfuerzos de las Legislaturas XIV y XV de orientación progresista, y la voluntad de reconstruir una sociedad más equitativa y libre de toda discriminación, en la que se empodere a la mujer para corregir toda discriminación que traiga su raíz en el pasado.

<sup>32</sup>[https://feministasconstitucional.org/wpcontent/uploads/2016/11/Documento\\_explicativo\\_La\\_RFDC\\_ante\\_la\\_renovaci%C3%B3n\\_paracial\\_del\\_Tribunal\\_Constitucional.pdf](https://feministasconstitucional.org/wpcontent/uploads/2016/11/Documento_explicativo_La_RFDC_ante_la_renovaci%C3%B3n_paracial_del_Tribunal_Constitucional.pdf). Consultada el 11 de febrero de 2025.

A pesar de los avances, la composición paritaria del Tribunal Constitucional no debe reducirse a una simple cuestión cuantitativa, como si de un reparto mecánico de escaños se tratara. Su valor trasciende lo numérico y alcanza una dimensión simbólica e institucional que incide directamente en la legitimidad democrática del sistema. Desde esta perspectiva, la paridad se configura como un principio estructural del Estado constitucional, al garantizar la igualdad formal entre mujeres y hombres y, al mismo tiempo, proyectar una imagen de poder público plural, inclusivo y alineado con la diversidad social que representa. La ciudadanía democrática, entendida como comunidad política dotada de iguales derechos y deberes, se fortalece cuando los órganos de mayor relevancia constitucional (como tiene lugar con el Tribunal Constitucional) encarnan esa diversidad en su propia composición. En este sentido, la presencia equilibrada de mujeres contribuye a dismantelar la imagen androcéntrica del constitucionalismo clásico, dominado históricamente por una cultura jurídica masculina que ha excluido sistemáticamente la perspectiva de género en la interpretación constitucional. La paridad, por tanto, no se agota en su dimensión aritmética, reconfigura el simbolismo del poder constitucional y reconstruye el vínculo de representación con una ciudadanía que aspira a ser plena y democrática.

## 6. Consideraciones finales

La paridad absoluta, entendida como la que obliga a conseguir un 50% de cada sexo, es difícil de afianzar y pone en peligro la estabilidad de las instituciones y órganos constitucionales, pero fijar porcentajes, cuotas, y recordar que deben participar mujeres y hombres en igualdad, constituye una demanda social desde hace casi dos décadas por algunos sectores de la sociedad y la política. Para conseguirlo, y partiendo desde la normativa internacional, y en mayor medida de la que tiene su origen en las instituciones europeas, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, transpone parte de la normativa en vigor en materia de igualdad, para conseguir la igualdad efectiva, plena y real entre mujeres y hombres. Esta norma constituyó un salto cualitativo en igualdad, que parecía estar encallada entre el juego de los arts. 9.2 y 14 de la CE. El mayor logro de la Ley Orgánica de 2007 fue transponer bajo una misma norma toda la normativa europea, y establecer mecanismo en la «prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad», según se hace constar en la exposición de motivos.

El principio de una presencia o composición equilibrada no es algo novedoso, ni mucho menos la garantía del 60%-40% en la paridad, porque la Disposición adicional primera, que afecta a la presencia o composición equilibrada, ya cita dicho principio y la proporción antes mencionada con el fin de asegurar una representación que sea justa y significativa. No obstante, su enfoque y alcance fue limitado, porque se proyecta en algunas materias concretas, como las candidaturas de las elecciones (art. 14.4), educación (art. 24.2.d), en la oferta artística y cultural pública (art. 26.2.c), sistema nacional de salud (art. 27.3.e), en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes (arts. 52 y siguientes), pero no lo hace como una obligación, sino como una recomendación al utilizar expresiones como las siguientes: «promover, promover la presencia, procurarán atender, atender al principio de presencia equilibrada, se ajustará al principio de composición equilibrada», entre otras diversas formas.

La Ley Orgánica de 2007 sirvió de punto de partida para los avances normativos que le sucederían que ahondan en el principio de igualdad y de no discriminación y el mandato dirigido a los poderes políticos para remover cualquier obstáculo que impida o dificulte la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social. En la actualidad, la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, supera la normativa anterior porque en esta ocasión se obliga a los poderes públicas

para hacer efectiva la igualdad efectiva, plena y real entre mujeres y hombres, al modificar la normativa vigente en lo relativo a la composición de los órganos constitucionales y de las instituciones del Estado. Este modelo permite hacer cumplir el mandato originario de 2007 y obligar al efectivo cumplimiento del principio de paridad entre ambos sexos, manteniendo los límites del 60%-40%.

La paridad había sido resuelta de forma clara por la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2011 (Pleno), de 31 de marzo, al indicar: «No estamos, por tanto, ante un tratamiento diferenciado de mujeres y hombres, sino ante una fórmula de paridad absoluta con la que se pretende corregir una situación histórica de discriminación de la mujer en la vida pública» (STC 13/2009, FJ 11) (vid. FJ 7). La medida introducida en 2007 y mantenida por la Ley Orgánica de 2024 constituye una fórmula neutra, en tanto que no genera privilegios para un sexo ni impone desventajas al otro. Su finalidad es corregir inercias históricas asentadas en la costumbre y en una tradición institucional excluyente, a fin de asegurar una presencia equilibrada de mujeres en todos los ámbitos del sector público. Lejos de encajar en la categoría de discriminación positiva, la medida responde a una exigencia de igualdad sustantiva que preserva el principio de mérito al integrarlo dentro de un marco de condiciones reales de igualdad. En ese sentido, la medida debe ser considerada acertada, porque iguala a ambos sexos y evita cualquier otra medida discriminatoria.

Desde el punto de vista de las renovaciones y composiciones del Tribunal Constitucional, cabe indicar que se había vuelto costumbre durante las Legislaturas XIV y XV la paridad efectiva de los nombramientos (2021, 2022-2023), y que obtuvo un consenso parlamentario, al menos entre los dos mayoritarios grupos parlamentarios. A pesar de la nueva costumbre, y con el objetivo de afianzar y obligar, se aprobó la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, consolidando la práctica de la igualdad efectiva, plena y real entre hombre y mujeres. La composición actual, siete a cinco, equivale a un 58.33% - 41.67%, y respeta la nueva redacción del art. 16.1 de la LOTC, de ahí que caben tres opciones de ahora en el futuro a la que atenerse para cumplir con la normativa, al menos hasta que se modifique o se derogue, situación que no se observa factible en corto plazo.

#### Variantes con arreglo a la Ley Orgánica 2/2024

Mayoría hombres	7 hombres (58.33%)	5 mujeres (41.67%)
Mayoría mujeres	5 hombres (41.67%)	7 mujeres (58.33%)
Igualdad absoluta	6 hombres (50%)	6 mujeres (50%)

## Bibliografía

- Aguiar de Luque, L. y Fernández Miranda, A. (2011). Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 28, pp. 13-90.
- Alzaga Villaamil, O. (1999). *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo XII. Artículos 159 al final*. Cortes generales-Editoriales de Derecho reunidas.
- Cárdenas Cordón (2024). La igualdad de género en la cultura institucional del Tribunal Constitucional español. *IgualdadES*, 11, pp. 155-189.
- Delgado Rincón, L.E. (2008). La recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional (Comentario al ATC 26/2007, de 5 de febrero). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 28.
- Estrada Marún, J.A. (2017). La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional. Una perspectiva orgánica y empírica. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor.
- Figueroa Burrieza, A. (2017). Sobre la composición del Tribunal Constitucional: la necesaria presencia equilibrada de mujeres y hombres en este órgano constitucional intérprete supremo de la CE de 1978. En M. Fernando Pablo, D.

- Fernández de Gatta Sánchez, R. Rivero (Dir.) y D. Terrón Santos (Coord.). *Liber amicorum salmanticensis profesor Ángel Sánchez Blanco: (cuarenta años de ordenamiento constitucional)* (pp. 217-232). Ratio Legis.
- Figueruelo Burrieza, A. (2020). La (des)igualdad en la composición del Tribunal Constitucional. La necesaria presencia equilibrada de mujeres y hombres en este órgano constitucional intérprete supremo de la CE de 1978. En A. Figueruelo Burrieza, M. del Pozo Pérez (Dir.) y Pablo Ramos Hernández (Coord.). *(Des) igualdad y violencia de género. El nudo gordiano de la sociedad globalizada* (pp. 159-175). Thomson Reuters Aranzadi.
- Fernández Segado, F. (1984). *La jurisdicción constitucional en España*. Dykinson.
- Gabaldón López, J. (2018). Art. 159. En M. Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer y M<sup>a</sup>. E. Casas Baamonde (Dir.). *Comentarios a la Constitución española* (pp. 1724-1741). Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- García-Pelayo, M. (1980). El status del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 100, pp. 15-37.
- García Roca, J. (2012). *La selección de los magistrados constitucionales en tres décadas*. *Revista General de Derecho Constitucional*, 15, pp. 3-4.
- Casas Baamonde, M. E., Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M., Pérez Manzano, M., Borrajo Iniesta, I., & Gómez de la Escalera, C. R. (Eds.). (2008). *Comentarios a la Constitución Española*. Fundación Wolters Kluwer.
- Gómez Fernández, I. (2017). *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*. Marcial Pons.
- González Rivas, J.J. (2010). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. La Ley.
- González Rivas, J.J. (2020). *Comentarios a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*. BOE-Tribunal Constitucional-Fundación Wolters Kluwer-CEPC.
- González Trevijano, P. (2000). *El Tribunal Constitucional*. Aranzadi.
- Murillo de la Cueva, L. (2010). Las mayorías reforzadas y la formación de los órganos constitucionales. *Anuario Parlamento y Constitución*, 13, pp. 123-142.
- Pérez Tremps P. (2019). *Sistema de justicia constitucional*. Editorial Civitas, Madrid.
- Requejo Pagés, J.L. (2001). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Tribunal Constitucional-BOE.
- Rodríguez-Patrón, P. (2003). Sobre la legalidad de los letrados de adscripción temporal del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 67, pp. 317-350.
- Rodríguez-Patrón, P. (2010). El Tribunal Constitucional ante la reciente reforma de los artículos 16 de su Ley Orgánica y 184 del Reglamento del Senado. *Revista de Derecho Político*, 77, pp. 107-140. doi: <https://doi.org/10.5944/rdp.77.2010.9106>
- Rodríguez-Zapata, J. (2018). *Teoría y práctica del Derecho constitucional*. Tecnos.
- Salazar Benítez, O. (2018a). La deseable composición paritaria del Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho Político*, 101, pp. 741-774. doi: <https://doi.org/10.5944/rdp.101.2018.21977>
- Salazar Benítez, O. (2018b). El nombramiento de los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional: ingeniería jurídica vs. Cultura política. En A. Villanueva Turnes (coord.). *El Tribunal Constitucional español. Una visión actualizada del supremo intérprete de la Constitución* (p. 27-60). Tébar Flores.
- Sánchez Barrilao, J.F. (2009). La participación de las Comunidades Autónomas en la elección por el Senado de los magistrados constitucionales. En *Teoría y Realidad constitucional*, 23, pp. 387-424.
- John Stuart Mill, J. (1869). *The Subjection of Women*. Longsmans, Green, Reader and Dyer. Capítulo Primero. Además de la Exposición de Motivos (II) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.